

rector del derecho del trabajo señala que en todo caso se aplicará la norma, uso o costumbre que resulte más favorable para el trabajador (para la economía familiar, en este caso).

El 31 de diciembre de 1975 se publicó en el *DO* una importante reforma al a. 87 de la LFT. Consiste en que los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de éste, conforme al tiempo que hubieren trabajado, "cualquiera que fuere éste".

Las cajas de ahorro y el aguinaldo guardan una estrecha relación en cuanto al objetivo de mejorar los ingresos del trabajador en diciembre de cada año.

#### v. CAJAS DE AHORRO

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

**Ahorro.** I. Acción de ahorrar; de *a*, preposición, y *horro* que proviene del árabe *hurr*, que significa libre, no esclavo. Significa, según el *Diccionario de la Academia*, 1. Dar libertad al esclavo, 2. Cercenar y reservar alguna parte del gasto ordinario.

II. Efectivamente, el ahorro significa separar una parte del ingreso, que no se consume, y reservarla a a necesidades futuras. Por extensión, se denomina ahorro a la suma de los recursos obtenidos a través de aquel proceso y que se acumulan durante un cierto periodo.

Puede practicarse como una forma atesoramiento individual, guardando en el colchón o en la alcancía el dinero que no se gasta (que se ahorra), que, inclusive, se suele cambiar por metales preciosos (oro, generalmente), o monedas extranjeras que no estén expuestas a fuertes devaluaciones y pérdidas de su valor adquisitivo (dólares en la mayoría de los casos). Se acude también, a Planes de Ahorro-Seguro de la SHCP, mediante un seguro de grupo (Acosta Romero), o un contrato individual de seguro de personas (vida, enfermedades, accidentes) en el que, además de que el asegurado se protege de dichos riesgos, puede calcular el monto de las primas como una forma de ahorro, y proceder después de determinado tiempo al reembol-

so o al rescate de los valores del seguro, como establece la LCS, aa. 181 y s. Inclusive, dadas las altas tasas bancarias hoy prevaletentes, quien ahorra parte de su ingreso, lo deposita en la banca a plazos de corta, mediana y larga duración, y obtiene así intereses que hoy por hoy exceden del 30%, sin deducción fiscal alguna.

Puede también el ahorrador acudir a instituciones oficiales especializadas (el Patronato del Ahorro Nacional); a la banca oficial o privada; a *cajas de ahorro* que se constituyan con descuentos en los salarios (a. 110 fr. IV LFT) y los educandos hacer aportaciones obligatorias (según la Ley del Ahorro Escolar, *DO* 7/IX/45, aa. 2o. pfo. cuarto y 4o.); y a sea para suscribir con el ingreso excedente del gasto, obligaciones emitidas por dichas instituciones (los Bonos del Ahorro Nacional que emite el Patronato mencionado, aa. 2o. y s., de la Ley del Ahorro Nacional, en adelante LAN), o bien, estampillas y bonos de ahorro que emitan los bancos (aa. 18 pfos. sexto y séptimo LIC y 2o. de la Ley del Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A. en adelante LNMP, *DO* 31/XII/49, modificada en *DO* 19/XII/51), ya para realizar depósitos en cuentas de ahorro en toda clase de instituciones de crédito, salvo las fiduciarias (aa. 2o. y 18 LIC), ya, en fin, para guardar el numerario en las mencionadas cajas de ahorro.

Cuando el ahorro se efectúa en instituciones oficiales y en los banco —*ahorro institucional*— está protegido por severas disposiciones administrativas comprendidas en las leyes respectivas (LIC, LAN, LNMP), vigiladas por el Estado a través de la CNB y de S., y documentado aquel en títulos de crédito, a la orden o al portador (aa. 4o. LAN, respecto a los bonos del ahorro nacional, y 18 pfo. séptimo LIC, respecto a bonos del ahorro), o en "estampillas de ahorro" (*ibid.*, pfo. octavo y a. 2o. LNMP), que algunas veces son pagaderos a la vista (a. 4o. LAN), y otras en forma de depósitos a plazos más o menos largos, según el destino de los fondos (p.e. préstamos con garantía hipotecaria, o "programas especiales de vivienda", a. 18 pfos. quinto y noveno LIC), y que siempre causan intereses que pueden ser capitalizados (aa. 18 pfo. tercero LIC, y 4o. pfo. 2o. LAN) y representados en cupones que se adhieran al título principal (a. 18 pfo. séptimo LIC).

Estos fondos, si se trata de los que se reciben a través de bonos del ahorro nacional, "serán destinados única y exclusivamente, a la ejecución o financiación

de obras públicas esenciales y de plantas industriales que directamente produzcan un acrecentamiento de los ingresos públicos” (a. 3o. pfo. primero LAN); en cuanto a los depósitos en cuenta de ahorro, “se podrá disponer de ellos en los términos que señale la Secretaría de Hacienda”. Por otra parte, las instituciones de crédito que los constituyan, “podrán establecer planes especiales. . . en beneficio de ahorradores interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de habitaciones de interés social” (aa. 18 pños. tercero y quinto, y 19 fr. III bis LIC).

¿Qué negocios y qué actos jurídicos operan en estas prácticas del ahorro? Se trata, por una parte, de contratos de depósito celebrados entre el ahorrador y el banco, regulados por la LGTOC, aa. 267 y s., y en los que las sumas de dinero depositadas se transfieren en propiedad al depositario (depósito irregular); por otra parte, se trata de la constitución de depósitos en dinero, no ya en bancos, sino en sindicatos (cajas de ahorro, a. 110 LFT), o por autoridades escolares, que no tienen naturaleza mercantil y por tanto, están regidos por la legislación laboral o la civil (aa. 2516 y s. CC); y en ambos casos, por las estipulaciones de las partes en los contratos relativos. En cuanto a la suscripción de bonos, como se trata de títulosvalor, se está en presencia de actos de comercio en los términos del a. 1o. LGTOC.

Los depósitos y los bonos del ahorro están especialmente garantizados por la ley. Si se trata de los bonos del ahorro nacional, el a. 5o. LAN, establece las siguientes garantías: I. “La específica de las obras financiadas con la emisión de los bonos. . . y con sus productos, quedando afectos a esta garantía todos los bienes y productos de dichas obras, así como los ingresos de la empresa que las lleve a cabo”. II. Garantía incondicional del Gobierno Federal de pagar en efectivo el valor nominal de los bonos, y los valores de rescate constituidos en ellos. Respecto a bonos emitidos por instituciones de crédito privadas, así como depósitos y estampillas de ahorro, tendrán preferencia por cantidades hasta de \$15,000.00 por bono, “sobre los elementos del activo de la institución, o sobre los bienes afectos al departamento de ahorro” cuando el banco también practique otra clase de operaciones (a. 21 LIC).

En cualquiera de sus manifestaciones, el ahorro constituye una práctica loable, que merece el estímulo del Estado y la protección de los intereses de los ahorradores. Quien ahorra, en efecto, restringe el consumo

y guarda fondos en prevención de un futuro incierto, de escasez, o de dificultades y limitaciones que habrán de presentarse por decrepitud, mengua de capacidades físicas e intelectuales, o por nuevas y más pesadas necesidades económicas. Desde otro punto de vista, el ahorrador compra independencia y tranquilidad para el futuro.

No obstante lo anterior, si bien el derecho positivo mexicano ofrece amplias garantías del reembolso de los depósitos de ahorro, así como del pago de los documentos y títulos de crédito que lo representan, y de sus intereses, estos son tan bajos, que quienes reciben ingresos en exceso de sus necesidades, los invierten, no en depósitos de ahorro, ni en bonos o estampillas de tal carácter; sino en depósito en plazo, y suscripción de valores del Estado como son los CETES, que ofrecen intereses mucho más altos. Es lamentable y muy criticable que tan bajos intereses se paguen por las operaciones y los bonos de ahorro, y en cambio, que las instituciones que reciben esos caudales, los apliquen en préstamos y financiamientos que otorgan a su clientela, de los que obtienen lucros varias veces más altos. Recientemente, la prensa ha denunciado esta viciosa situación, que urge que el Estado remedie.

#### v. CAJAS DE AHORRO, DEPOSITOS BANCARIOS, OPERACIONES BANCARIAS, TITULOS DE CREDITO

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; LENTI, Libero, “Risparmio”, *Novissimo digesto italiano*, Torino, UTET, 1969, vol. XVI; PRIETO, Justo, “Ahorro”, *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, tomo I.

Jorge BARRERA GRAF

**Albacea.** (Existe unanimidad en el sentido de que la palabra albacea viene de la voz árabe *alvaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador).

I. En algunas legislaciones la figura del albacea está reservado para la sucesión testamentaria (ejecutor testamentario). En cambio en nuestro derecho positivo es una institución tanto de la sucesión *ab intestato* (a. 1682 del CC) como de la sucesión testamentaria (a. 1681 del CC).

Su naturaleza jurídica se ha fundado de diversas formas: a) Como un mandatario (mandato póstumo); b) Como un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación (esta tesis es

compartida por parte de la doctrina mexicana); c) una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española: el albacea es un representante póstumo y específico; partícipe de una naturaleza *mortis causa* y se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos; d) otras posturas doctrinales explican la herencia como una persona moral y al albacea como un representante. Esta tesis no tiene fundamento en nuestro derecho en donde la herencia debe ser entendida como una comunidad.

II. En el derecho mexicano sólo pueden ser albaceas quienes tengan libre disposición de sus bienes (a. 1679 CC), es decir, aquellos que tengan capacidad de ejercicio. Son impedimentos para ejercitar el cargo, excepto cuando sean herederos únicos (a. 1680 CC): a) Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; b) aquellos que hubieren sido removidos del cargo de albacea, en otra ocasión, por sentencia; c) los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; d) los que no tengan un modo honesto de vivir.

Una vez hecha la designación del albacea éste puede excusarse por imposibilidad para desempeñar el cargo en los casos previstos por el a. 1698 CC.

III. Existen diversas clases de albaceas: 1) testamentarios, aquellos designados por el testador (a. 1681 CC); 2) legítimos, designados directamente por disposición de la ley, p.e. el heredero único (a. 1686 CC); 3) dativos, designados provisionalmente por el juez (a. 1684, 1685 y 1687 CC); 4) universales, normalmente son únicos y tienen a su cargo la misión de cumplir el testamento en su integridad (a. 1701 CC); 5) especiales o particulares, aquellos designados por el testador para realizar un determinado fin (a. 1703 CC); 6) sucesivos, son varias personas designadas por el testador para desempeñar el cargo en el orden señalado cuando el anterior no pueda desempeñarlo (a. 1692 CC), y 7) mancomunados, aquellos designados expresamente para ejercer el cargo de común acuerdo, y en forma simultánea (a. 1692 y 1693 CC).

IV. El cargo de albacea en derecho mexicano es oneroso: el testador puede designarle la retribución que quiera, pero si no la designare o bien no opta por ella el albacea, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios (a. 1781 del CC).

Asimismo es un cargo personalísimo: el albacea no

puede delegar su cargo, pero si puede designar mandatarios que obren bajo sus órdenes. El cargo de albacea debe entenderse en forma transitoria: debe cumplir con su cargo en un año, prorrogable otro año más (aa. 1737 y 1738 del CC).

En virtud de que nadie puede ser obligado a ejercer un cargo sin su consentimiento, el albaceazgo es un cargo voluntario en tanto no ha sido aceptado (a. 1965 CC), después de lo cual se convierte en obligatorio; se puede renunciar a él por causa justa o sin ella con las sanciones establecidas por la ley en uno y otro caso (a. 1966 CC).

V. Entre las principales obligaciones del albacea pueden mencionarse: a) la de caucionar su manejo (a. 1724 del CC); b) la presentación del testamento (a. 1706 fr. I y VII del CC); c) el aseguramiento de los bienes de la herencia (a. 1706 fr. VI del CC); d) la formación de inventarios (a. 1706 fr. III del CC); e) la administración de los bienes (a. 1706 fr. IV del CC); la rendición de cuentas (a. 1724 del CC); f) el pago de las deudas unitarias, hereditarias y testamentarias; g) la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; h) la defensa en juicio y fuera de él, ya sea de la herencia como de la validez del testamento; i) la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promoviesen contra de ella. En resumen se puede decir que las obligaciones del albacea derivan como consecuencia de la administración, distribución y disposición de los bienes hereditarios.

VI. El cargo de albacea termina por: a) cumplimiento del encargo; b) por fallecimiento o incapacidad legal del albacea; c) por excusa declarada legítima en audiencia con los interesados y el Ministerio Público, cuando los interesados sean menores o la beneficencia pública; d) por cumplimiento de los plazos y prórrogas señalados por la ley para el desempeño del cargo; e) por revocación hecha por los herederos; y f) por remoción (a. 1745 CC).

VII. El origen de esta institución se encuentra en el derecho germánico y en el derecho canónico en donde se le consideraba como una institución que favorecía el cumplimiento de obras y mandas piadosas. Este ejecutor testamentario ha recibido varias denominaciones como *mansesor* en Castilla, *marmessor* en Cataluña, o *cabazalero* en el Fuero Real.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio*, Puebla, Cajica 1971; IBARROLA,

Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA y  
Alicia Elena PEREZ DUARTE y N.

### Albedrío. v. ARBITRIO

**Alcabala.** I. Del árabe *al gabala*; la cobranza, la recepción.

II. Originalmente fue un impuesto de traslación de dominio, convirtiéndose después en un gravamen a la circulación interior de las mercancías por el territorio de un Estado.

III. Su origen es remoto e incierto. Al parecer la alcabala española apareció en la Península Ibérica hacia 1342 y fue un tributo indirecto consistente en un tanto por ciento del precio de las cosas vendidas o permutadas que debía pagarse en dinero al fisco (Guzmán Lozano, Emilio, p. 22). Inicialmente la alcabala fue un impuesto extraordinario que se concedió al Rey por tres años o mientras durase la guerra de Algeciras, no pudiendo ser la cuota mayor del 3%. Gradualmente la alcabala fue extendiéndose y prolongándose en el tiempo hasta convertirse en un impuesto ordinario, que en 1491 los Reyes Católicos fijaron en la décima del precio de las cosas permutadas o vendidas. La alcabala se estableció en Nueva España el 17 de octubre de 1574, fecha en el cual en acatamiento de Real Cédula de Felipe II, se expidió un Bando por D. Martín Enríquez de Almanza en el que se especificaba los sujetos y objetos del impuesto, las diversas exenciones y la tasa del 2%. El objeto del impuesto eran las operaciones de compra-venta o de permuta y se causaba tantas veces como se celebrasen, aunque los sujetos y bienes fuesen los mismos, de toda especie de mercancías y del derecho de usufructo. Durante el siglo XVI la alcabala fue uno de los más firmes soportes del régimen hacendario de la Nueva España; la administración de la Alcabala correspondió al Tribunal del Consulado por siglo y medio. Cinco encabezamientos de alcabalas habían sido concedidos en México desde 1602 pero, en 1696 se aprobó un sexto (sexto cabezón de alcabalas) que estableció la facultad de exigir el cobro del impuesto a los contribuyentes desde el momento mismo en que se verificase la introducción de géneros o efectos a la ciudad de México, sin aguardar a su venta; de esta forma la alcabala inició su proceso de transformación de un impuesto de com-

praventas a un impuesto sobre la circulación de mercancías. Para su cobro se establecieron aduanas interiores en los límites de cada ciudad, donde se inspeccionaban los artículos procedentes de otras localidades, autorizándose asimismo la facultad de abrir los bultos y los empaques que contenían los artículos, ya que se tenía que pagar la alcabala sobre el valor específico de cada uno de ellos. Después de la independencia las alcabalas siguieron cobrándose en razón de lo precario de los erarios locales; así mismo se cobraba el peaje que era el pago por el paso de personas que entraban y salían de un lugar. Al parecer el primer impuesto alcabalatorio que se estableció en el México independiente, lo instituyó la Regencia en el año de 1822, ordenando que los vinos y aguardientes de procedencia extranjera pagaran en las aduanas interiores un 20%. En virtud de los perjuicios que el sistema alcabalatorio causaba a la libertad de comercio, ya que propiciaban, bien que los productos no salieran del lugar donde se producían, bien que por salir se incrementara considerablemente su precio al verse gravados por las alcabalas que se les imponía durante su tránsito; por este motivo las leyes de 10 de octubre y 9 de noviembre de 1846 pretendieron, sin conseguirlo, extirparlas. Este propósito también fue parte del Plan de Ayutla (Tena Ramírez, p. 376). El artículo 124 de la Constitución Federal de 1857 declaró que a partir del 1o. de junio de 1858 quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. La desastrosa situación política y económica por la que atravesó el país después de la promulgación de la Constitución de 1857 hizo imposible que entrara en vigor el decreto que abolía las alcabalas. El 24 de enero de 1861 se dictó un decreto aplazando la entrada en vigor de la abolición de las alcabalas para el 1o. de enero de 1862. Otros decretos de 1882 y 1884 aplazaron nuevamente la entrada en vigor de la abolición de las alcabalas. En el año de 1891 se reunió una conferencia nacional para estudiar nuevamente el problema de las alcabalas a la que asistió en calidad de representante del Distrito Federal José Ives Limantour quien se opuso a que se transigiera con la existencia de las alcabalas; sus ideas no prosperaron en esta conferencia pero, dos años más tarde, al ser nombrado secretario de Hacienda se propuso llevar a la práctica sus ideas: en 1895 presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar los artículos 111 y 124 de la Constitución, que habiendo prosperado se llevó al texto constitucional al año siguiente, habiendo sido

después transplantadas a la Constitución vigente en los artículos 117 fracción IV a VII y 131. La idea fundamental de la reforma de Limantour, que es la que aún aparece en nuestra Constitución, fue la de suprimir la prohibición general de las alcabalas para prohibir tipos específicos de impuestos alcabalatorios, así como su forma de exacción, pero sin que la Constitución mencione la palabra alcabala.

IV. El artículo 117 constitucional establece las prohibiciones absolutas de las entidades federativas, es decir, aquellas que nunca y por ningún motivo pueden realizar los Estados, y contiene IX fracciones de las cuales sólo las fracciones IV, V, VI y VII se refieren a las alcabalas aunque, como ya se dijo, sin mencionarlas expresamente. La fracción IV prohíbe a los Estados gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. En este caso la hipótesis se refiere a mercancías o efectos que no se van a consumir en el Estado, sino que sencillamente van de paso. La fracción V establece que no podrán prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada o salida de su territorio a mercancías nacionales o extranjeras; en este caso se trata de impedir que se pongan obstáculos a la entrada de mercancías o productos que van a quedarse en el mismo Estado y a la salida de mercancías provenientes de ese mismo Estado. La fracción VI prohíbe gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales (llamadas garitas), requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. En este caso no se está prohibiendo ningún tipo de impuesto alcabalatorio, sino la forma y medios que se pudieran emplear en su recaudación. La fracción VII prohíbe expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. Lo que se prohíbe con este tipo específico de impuesto alcabalatorio, es que se de un tratamiento distinto a las mercancías en atención a su procedencia, a fin de que exista auténtica libertad de comercio en el territorio del Estado mexicano. La reforma de Limantour que suprimió la prohibición general de las alcabalas por el sistema causista que se ha mencionado, produce como consecuencia que si se ponen en vigor impuestos alcabalatorios distintos a

los establecidos en las mencionadas 4 fracciones del artículo 117, éstos no serían inconstitucionales.

Sin embargo, aunque tales alcabalas no fueran inconstitucionales, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de atacarlos mediante la facultad que la Constitución le confiere en la fracción IX del artículo 73, que expresa: "El Congreso tiene facultad: IX para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Así el Congreso mediante una ley ordinaria puede prohibir tipos de impuestos alcabalatorios distintos de los mencionados en el artículo 117. En cuanto a si la federación, en tanto que gobierno del Distrito Federal, puede imponer impuestos alcabalatorios, la respuesta está al final del primer párrafo del artículo 131 que expresa "...pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117", lo que a contrario sensu implica que sí puede hacerlo respecto a las fracciones IV y V.

V. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN LOZANO, Emilio. "Breve historia de las alcabalas en México", *Jus*, México, núm. 54, enero 1943; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1976. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Los impuestos al comercio en la Nueva España", *Anuario histórico jurídico ecuatoriano*, Quito, vol. V, 1980.

Jorge MADRAZO

Alcalde, v. PRESIDENTE MUNICIPAL

**Alegatos.** (Del latín *allegatio*, alegación en justicia).

Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

I. Esta denominación de alegatos predomina en nuestros ordenamientos procesales en las diversas ramas de enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española se utiliza también la de "conclusiones", que es la que se emplea también en los códigos de procedimientos penales, pero tomando en consideración que las conclusiones del MP en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorias para el juzgador.

II. Los ordenamientos procesales no determinan su contenido con excepción del artículo 393 del CPP, se-

gún el cual, en los alegatos orales deben evitarse palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de la LEC española: a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; c) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma. El análisis de la etapa probatoria ha tenido una mayor importancia en la tradición jurídica española, y por ello el artículo 188 del CCo. regula los alegatos de "buena prueba".

III. Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de los alegatos orales, son escasos los ordenamientos procesales que lo regulan, con excepción de los CPC, CFPC y de manera mucho más breve, la LA.

De acuerdo con los dos primeros, las partes pueden alegar en dos ocasiones como máximo, ya sea directamente, o a través de sus abogados o apoderados, concediéndose la palabra primero al actor, después al demandado, y también al Ministerio Público cuando hubiese intervenido en el proceso, exigiendo el CFPP que este último tenga la calidad de parte (artículos 393 CPP y 344, fracciones II y III CFPC).

De acuerdo con el citado artículo 393 del CPC, las partes no podrán hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda, en tanto que el CFPC dispone que cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados no podrá hablar por ella más que uno solo cada turno, y que no se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez, pero cuando la naturaleza del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes (artículo 344, fracciones IV y V).

Sin embargo, en ambos ordenamientos se reconoce la realidad de la tradición de los alegatos escritos, ya

que el artículo 394 del CPC al prohibir la práctica viciosa de dictar los alegatos en el momento de la audiencia de fondo, establece que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito, en tanto que el CFPC dispone que cuando las partes no concurren a la citada audiencia o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la propia audiencia (artículo 344, fracción VII).

De acuerdo con el artículo 155 de la LA, en la audiencia de fondo en la primera instancia ante el Juez de Distrito, las partes pueden presentar alegatos por escrito, pero el quejoso puede alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CF, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. Por lo que respecta a los demás casos, las partes pueden alegar oralmente, pero sin exigir que sus argumentos se hagan constar en autos, y sin que puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y las contrarréplicas.

IV. En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la realidad judicial mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Territorios federales)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981.

## **Alevosía, v. CIRCUNSTACIAS AGRAVANTES.**

**Alianza.** 1. Es una forma específica de asociación de Estados con carácter militar o político frente a un tercer Estado o un grupo de Estados. En la época moderna la institucionalización de las alianzas a través de la celebración de tratados, de la constitución de organizaciones internacionales y de la definición de estrategias de bloques, ha dado lugar al nacimiento de las organizaciones de seguridad colectiva como la OTAN y el Pacto de Varsovia que pretenden encontrar su base jurídica en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que contempla el derecho de los Estados a responder a un ataque armado a través de la legítima defensa individual o colectiva.

Retóricamente se ha utilizado el término para designar otro tipo de asociaciones de Estados como ocurre con la Alianza para el Progreso que patrocinó el Presidente norteamericano John F. Kennedy para promover la cooperación económica con los países latinoamericanos.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; KAPLAN Y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa Wiley, 1965.

Ricardo MENDEZ SILVA

## **Alicuota, v. PARTE ALICUOTA.**

**Alimentos.** (del latín *alimentum*, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento).

I. El a. 308 CC establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (a. 311 CC) como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión

contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y, en su caso, la educación", añadiendo que, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar.

II. La obligación de dar alimentos surge directamente de la ley, el derecho de recibirlos no es renunciabile ni puede estar sujeto a transacción (a. 321 CC). Es, sin embargo, una obligación recíproca el que los da, tiene derecho, a su vez, de pedirlos cuando las circunstancias así lo requieran (a. 301 CC). Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado (aa. 309 y 310 CC).

Están obligados a dar alimentos, y son, por lo tanto, deudores alimentarios: los cónyuges entre sí (a. 302 CC); los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas (a. 303 CC); los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado (a. 304 CC); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos (a. 305 CC); faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (a. 305 CC). Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces (a. 306 CC).

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos de los aa. 164 y 165 CC. La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para

poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubiere elegido (a. 314 CC).

Esta obligación cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor; y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada (a. 320 CC).

III. Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el a. 315 CC, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y, finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieren representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (a. 316 CC) quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (a. 318 CC). El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos (a. 317 CC). La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el capítulo único, de las controversias de orden familiar, del título décimo sexto del CPC (aa. 940 a 956).

IV. BIBLIOGRAFIA: ÍBARROLA, Antonio, de *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N

**Almacenes generales de depósito** (en adelante, AG de D). I. Son instituciones auxiliares de crédito (a. 3o. fr. I LIC), que tienen por objeto “el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías (de

ciertos de ellos, como se indica a continuación), y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza” (a. 5o. primer párrafo LIC). En rigor, más que auxiliares del crédito, los AG de D, son auxiliares de las empresas mercantiles (comerciales e industriales), de las aduanas y del fisco federal, a través del depósito fiscal regulado en el Código Aduanero (aa. 434 y s.). Como en el caso de las instituciones de crédito, en que al lado de la banca privada, existe la nacional, así también los AG de D pueden ser privados y nacionales, en estos últimos, existe “participación del Gobierno Federal. . . (que) se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo. . . o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten” (a. 1o. pfo. tercero LIC).

Se rigen, desde el punto de vista del sujeto (instituciones auxiliares de crédito), por la LIC —aa. 47 a 61 y 17 fr. XV, 153 bis, 153 bis I y las disposiciones contenidas en los títulos I, IV y V de dicha LIC, así como por el Código Aduanero, Título XI, Cap. I (que también da reglas sobre las mercancías depositadas, aa. 436 y ss.); desde el punto de vista del contrato de depósito y de los títulos valor que pueden emitir (certificado de depósito y el bono de prenda), por la LGTOC, aa. 280 a 287; 229 a 251, y 19 y 20.

II. Por lo que toca al sujeto, se requiere, como en los casos de las instituciones de crédito y de otras organizaciones auxiliares (a. 8o. LIC), que se constituyan como S.A., sujetas a “concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (en adelante SHCP), oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNB y de S), y la del Banco de México” (a. 2o. *id.*). Excepcionalmente, tratándose del régimen legal de los puertos libres, la facultad de establecerlos y explotarlos dentro del perímetro de dichos puertos, se concede a la “Junta Directiva de los Puertos Libres” (a. 18 fr. VII, Ley de Puertos Libres Mexicanos, DO 11/X/46).

Las S.A., concesionadas, tienen características que las distinguen de las ordinarias (a. 8o. LIC); las principales de ellas son: 1. Capital mínimo, que será el que establezca la SHCP, que deberá estar totalmente suscrito y pagado; y cuando exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (fr. I). 2. No pueden ser accionistas “gobiernos o dependencias ofi-



ciales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas físicas o morales, sea cualquiera la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona” (fr. II bis). 3. Podrán tener acciones de tesorería (fr. III). 4. El porcentaje mínimo de votación en asambleas extraordinarias, será del 30% de acciones del capital pagado (fr. VI). 5. La reserva legal se formará separando como mínimo, anualmente, el 10% de las utilidades, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (fr. VII). 6. El liquidador de estas instituciones debe ser un banco fiduciario (fr. IX inciso 1). 7. La CNB y de S, ejercerá funciones de vigilancia en dicha etapa de liquidación (inciso 2), y puede también solicitar la quiebra o la suspensión de pagos de los AG de D (inciso 3).

III. En relación con el contrato de depósito, su naturaleza y las obligaciones y derechos que corresponden a las partes (depositario y depositante), son las normales de aquel contrato, salvo que, el que se realice en los AG de D, nunca transfiere la propiedad al depositario (caso del depósito irregular al que se refiere el a. 276 LGTOC, y el derogado a. 338 CC.), y siempre es oneroso (a. 244 fr. II, LGTOC).

IV. Los AG de D, están sujetos a ciertas prerrogativas, obligaciones y restricciones.

1. En efecto, sólo ellos podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda (aa. 229 párrafo segundo LGTOC, y 50 párrafo primero *in fine* LIC); y solamente ellos pueden recibir en guarda mercancías o bienes, genéricamente designados (a. 281 LGTOC); sólo ellos “pueden proceder sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de los... efectos de que se trate”, “si por causas que no les sean imputables, los... efectos se descompusieron, en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad” (a. 282 *id*); o proceder también a la venta, cuando el precio de los efectos depositados, bajare y no fuera suficiente para cubrir el importe de los adeudos del depósito, y un 20% más (a. 58 LIC); en fin, dichos almacenes, sólo contra la presentación del certificado de depósito pueden entregar la mercancía representada en el título (aa. 239 y 287 LGTOC), y ello, por la naturaleza del certificado de ser un título representativo de las mercancías depositadas, por lo que la disposición de éstas, requiere la trasmisión de aquel (a. 19 *id*).

La venta que hagan los almacenes de las mercancías depositadas, deberá hacerse en remate público (a. 243 LGTOC), el producto de ella se aplicará en el or-

den que fija el a. 244 *id*, y se considera a ellos “como depositarios de las cantidades que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos y de certificados de depósito” (a. 246 *id*).

2. En cuanto a obligaciones, además de las que son propias de todo depositario, la ley impone a los almacenes, cuando se trate del depósito de mercancías genéricamente designadas, “tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositadas” (a. 284 LGTOC); si se trata de depósito de cosa individualizada, a exigir la “comprobación del pago de los impuestos o derechos (de importación, de exportación y otros como el que establezca el IVA), o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables... por el pago de los derechos, impuestos... en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de las mercancías o bienes en los almacenes” (a. 285 *id*). Están obligados a responder por la pérdida o destrucción de los efectos depositados, que deriven de su culpa (a. 280), e inclusive, de los riesgos inherentes a las mercancías, si se trata de depósito de bienes genéricamente designados (a. 281 LGTOC).

3. En cuanto a restricciones legales que se imponen a las actividades de los AG de D, ellos no pueden, salvo situaciones de emergencia que apruebe la SHCP, emitir certificados “cuyo valor declarado, o valor de mercado, de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más las reservas de capital” (a. 52 LIC), y deberán invertir estas en los bienes, operaciones, o numerario que pormenorizadamente señalan los aa. 54 y 55 LIC; no pueden, sin la previa autorización de la SHCP, “adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades financieras del exterior” (a. 7o. LIC); ni concertar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores de ellos, “por cantidades que excedan del 10% de su capital pagado y de las reservas de capital, en un máximo de \$ 1,000,000.00, sus administradores, accionistas mayoritarios o controladores, sus parientes y cónyuges, o sociedades en que estas participen (a. 49 en relación con el 17 fr. XV, LIC), y se sanciona la violación de esta prohibición, con pena corporal, tanto en contra de los representantes del Almacén, como de las personas físicas y representantes de las personas morales que resultaren deudoras (a. 153 bis LIC).

V. La LIC (a. 51), distingue tres clases de AG de

D, a saber: 1. "Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos y productos agrícolas, industrializados o no" (fr. I). 2. Los que, además, estén también facultados "para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquiera clase por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes" (fr. II). 3. "Los que estén autorizados para recibir... bienes... por los que no se hayan satisfecho los impuestos de importación e impuesto al valor agregado que graven las mercancías importadas" (fr. III). Estos últimos, "sólo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas de importación, o en los demás que expresamente autorice la SHCP" (a. 53 LIC).

De acuerdo con esta clasificación, los bienes que pueden ser objeto de depósito en los almacenes generales, deben ser: 1. Productos (semillas y frutos) agrícolas; ya sea, en estado natural o que estén industrializados. 2. Mercancías nacionales o extranjeras de cualquier clase por las que se hubieren pagado los derechos que las graven (importación, exportación, IVA). 3. Mercancías importadas, sobre las que aún no se hayan cubierto los impuestos de importación y del valor agregado. Cualquier bien que no sea de origen agrícola, o que no esté o haya estado sujeto a esos impuestos aduanales, o al IVA, no puede ser objeto de depósito en los almacenes; como tampoco aquellos que "expresamente señale la SHCP, en una lista que al efectos formule periódicamente para conocimiento de los almacenes" (a. 51 último párrafo *id*).

Por otra parte, también de acuerdo con el a. 51 LIC, puede tratarse de almacenes exclusivos para graneros y semillas y demás frutos (fr. I); o para mercancías sujetas a impuestos de importación (fr. III), o bien, combinar aquellos con los almacenes que se refiere la fr. II; y ambos, con los almacenes de la fr. III, pero en este último caso, "deberán establecer una separación completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas" (a. 51, penúltimo párrafo).

v. BONO DE PRENDA, CERTIFICADO DE DEPÓSITO, DEPÓSITO, INSTITUCIONES AUXILIARES DE CRÉDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: Angeloni, Vittorio, "Magazzini generali", *Novissimo Digesto Italiano*, Turin, UTET, 1964, vol. X; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 2a. ed., México, Herrero, 1957; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 3a. ed.,

México, Porrúa, 1957, tomo II; y *Derecho bancario*; 5a. ed., revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1978; VIVANTE, César, "Del contrato de seguro. De la Prenda. Del depósito en Almacenes Generales", *Derecho comercial de Bolaffio Rocco y Vivante*, trad. esp., Buenos Aires, 1952, t. XV, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Almoneda, v. REMATE

**Alojamiento.** I. Hospedaje gratuito que constituye una prestación adicional impuesta a un patrono respecto de personas que tengan a su cargo determinados servicios específicos.

II. El alojamiento o derecho a la habitación corresponde a obligaciones concretas distintas de las que constitucionalmente quedan comprendidas en el concepto jurídico-laboral de vivienda; el simple examen de la disposición contenida en la fr. XII del a. 123 C., nos lleva a tal distinción. En efecto, desde su redacción original por el constituyente de 1917 se dijo que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo los patronos estarían obligados a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrían cobrar rentas que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. La obligación se ha subsistido, pero con la modalidad de que la misma se cumplirá por el patrón mediante las aportaciones que haga a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos que permitan proporcionar, a través de un sistema de financiamiento especial, crédito barato y suficiente para que los trabajadores puedan adquirir una vivienda. Esta obligación es diferente a la de proporcionar alojamiento a un trabajador cuando por la índole de sus actividades deba disfrutar del mismo como una prestación adicional en su contrato individual de trabajo, como se ha dicho.

Por esta razón sólo se le consigna en las contrataciones especiales correspondientes al trabajo en embarcaciones (a. 195, fr. VIII LFT); o tratándose de las tripulaciones aeronáuticas cuando permanezcan fuera de su base por razones del servicio (a. 236, fr. I LFT); o de los choferes de autotransportes de carga o de pasajeros cuando se demore un viaje previamente contratado por causas ajenas a ellos (a. 263, fr. I); en el trabajo de los domésticos (a. 334) y en el trabajo del campo cuando éste sea temporal (a. 283). En todos estos casos la ley laboral obliga a proporcionar alojamiento a los trabajadores por la índole misma de la

actividad a desarrollar y conforme a las necesidades del servicio que se presta.

III. BIBLIOGRAFIA: *Los derechos del pueblo mexicano*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo VIII; MENENDEZ PIDAL, Juan, *Derecho social español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Al portador, v. TITULOS VALOR

Alquiler, v. ARRENDAMIENTO

**Alta mar.** I. Es la porción marítima que se extiende a partir de los límites jurisdiccionales que tienen los Estados en sus mares adyacentes. La Convención de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar definía a esta zona marítima como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. Sin embargo, a partir del año en que se elaboró esta Convención, ganó terreno la figura de la zona de las doscientas millas náuticas, que en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se conceptuó técnicamente como Zona Económica Exclusiva. Así, el artículo 86 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación de la III CONFEMAR reconoce a esta zona dentro de las áreas jurisdiccionales de los Estados, a partir de las cuales se iniciará el alta mar.

II. Está consagrado como principio rector, la libertad del alta mar. En 1958 se reconocieron como libertades fundamentales a) la libertad de navegación, b) la libertad de pesca, c) la libertad de tender cables y tuberías submarinas, y d) la libertad de volar sobre la alta mar.

La III CONFEMAR ha añadido dos libertades adicionales: a) la libertad de construir islas internacionales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, y b) la libertad de investigación científica.

La libertad del alta mar no ha sido irrestricta. En 1958 se estipuló que la libertad del alta mar se ejercería en las condiciones fijadas por la Convención y por las demás normas de derecho internacional. Asimismo se establecía que las libertades deberían ser ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad del alta mar. Régimen semejante ha previs-

to la III CONFEMAR señalando, además, limitaciones concretas al ejercicio de la libertad de tender cables y tuberías submarinas, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones, a la libertad de pesca y a la libertad de investigación científica.

Desde 1958, y en el Texto Integrado de la III CONFEMAR se destaca como un artículo separado, se ha aceptado que "Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su soberanía". Este enunciado tiene enorme interés ya que la administración Reagan ha anunciado que no reconoce el régimen negociado por la III CONFEMAR sobre los fondos marinos y oceánicos. Las pretensiones de apoderarse de zonas del suelo y subsuelo submarino para efectos de explotar los depósitos de nodulos polimetálicos encontrarían aquí una contención jurídica.

Una innovación del Texto Integrado es la utilización del alta mar con fines exclusivamente pacíficos.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo III.

Ricardo MENDEZ SILVA

Aluvión, v. ACCESION

Alzada, v. APELACION

**Allanamiento.** (Del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planus*, llano). Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como *allanamiento a la demanda*; y, por otra en el derecho penal, como *allanamiento de morada*.

I. *Allanamiento*, acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la *pretensión* que se le reclama.

Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que —es obvio— que el arreglo se obtiene por la extin-

ción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta *admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión*.

Cabe imaginar la hipótesis, no meramente teórica (hay asuntos de esta índole ventilándose en tribunales) de que un demandado rechace los hechos, tampoco acoja el derecho esgrimido por el demandante; y, no obstante, consienta la pretensión. En apariencia, el negocio debía sentenciarse de inmediato a favor del actor; pero, como por mandato constitucional (a. 14), la resolución jurisdiccional de fondo debe fundarse en leyes o en principios generales de derecho; y, procedimentalmente ese mismo proveído debe ser congruente, claro y preciso en las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito (a. 81 CPC), lo que se configura es la llamada *sumisión* (aunque el término es del todo expresivo y adecuado), por lo que el juez ante la litis, con hechos y derechos controvertidos, deberá continuar el examen del negocio y pasar al período probatorio.

Sobre todo medítese en los casos en que se admitiera por el reo la pretensión del atacante y que se tratara de derechos legalmente irrenunciables.

El allanamiento de la demanda, puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o, bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.

II. En la legislación procedimental civil para el Distrito Federal, localízase el artículo 274, que ordena: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia". Es manifiesta la confusión del texto legal al hablar de "confesada" en vez de "allanamiento" en vista de que la confesión como actitud del demandado (o la hipótesis reversible del actor) consiste en la admisión de los hechos de la demanda, aunque rechazando el derecho y la pretensión, por lo que el litigio judicial continúa. Situación antitética supone el allanamiento, que termina el pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al juez a declarar formalmente el autoarreglo de la lid, ante el "reconocimiento de la acción" como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.

Independientemente del allanamiento de morada, en materia penal se ha aludido al *juicio penal truncado como una especie de allanamiento*.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*; 2a. ed., México, UNAM, 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1979; BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Actitudes que puede asumir el demandado", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIV, núm. 55, julio-septiembre, de 1964; KISCH, W., *Elementos de derecho procesal civil*; trad. y adiciones por L. Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*; trad. de Angela Romero Vega, Supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, EJE, 1955, 2 vols.

Fernando FLORES GARCIA

Amago, v. AMENAZA

**Ambitos de validez.** I. Esfera sobre la cual una norma pretende ser obligatoria. La validez de una norma es su existencia específica, es decir, que una norma sea válida implica decir que ésta debe regir determinadas conductas. La validez de la norma es diferente de su eficacia, ya que ésta es su aplicación fáctica (el deber ser realizado en el ser).

II. Kelsen considera el ámbito de validez de una norma desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el personal y el material.

El primero es el territorio en el cual pretende regir una norma; así, una norma que tiene como ámbito espacial de validez un estado unitario (como Guatemala), pretende que todas las conductas que caigan dentro de su supuesto normativo y que sean realizadas en determinado territorio (el territorio de Guatemala) sean llevadas a cabo conforme a ésta. En los estados que son federales (como México) las normas pueden tener un ámbito local o federal dependiendo de la competencia del órgano que las emite.

El ámbito temporal de validez es el tiempo en el cual las normas son obligatorias. El ámbito temporal no necesariamente coincide con la promulgación o la derogación formal de una norma. Las normas pueden tener un tiempo de vigencia previamente determinado o un tiempo no determinado con antelación y terminan, entonces, con una decisión de alguien facultado para derogarlas. Las normas generalmente rigen conductas a futuro pero, sin embargo, pueden regir tam-

bién para el pasado constituyéndose lo que se denomina aplicación retroactiva de la ley.

El ámbito personal es el conjunto de personas al cual pretende ordenar la norma. Así, cuando una norma indica que los mexicanos deben seguir cierta conducta, el ámbito personal de validez es toda persona que pueda ser clasificado como mexicano.

El ámbito material u objetivo es la materia sobre la cual rige la norma. Esta puede ser económica, política, religiosa, etc. Este concepto es de mayor utilidad en los Estados con un doble sistema de competencia, en donde un orden (el federal o el local) tiene determinadas atribuciones en determinadas áreas (materias).

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado*; 2a. ed., trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

**Amenazas.** (Del latín *minaciense*, amenazas), dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.

I. (*Derecho penal*). En el CP de 1871 se introdujo un nuevo tipo de amenazas (valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo) y se incluyó en el título relativo a las amenazas-amagos-violencias físicas. Se criticó su ubicación y se adujo que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos y, por otra parte, se dijo que las violencias físicas con figuraban en sí mismas un delito autónomo; razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título y quedó como en la actualidad se le conoce.

Tanto en el CP de 1929, como en el vigente, se localiza a las amenazas en el título referente a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas (aa. 282-284). El CP actual habla de dos formas específicas de amenazas: a) cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con un vínculo, y b) cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer. De lo anterior se desprende que no existe un modo especí-

fico de amenazar (puede ser verbal, escrito, con señas, etc.), por lo que las amenazas pueden ser:

1. Amenaza simple, ya que se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, y

2. Amenaza conminatoria y condicionada, la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

La penalidad prevista para las amenazas puede ser atenuada (a. 283) en los casos siguientes: 1. Cuando los daños que encierra la amenaza sean leves o evitables; 2. Cuando se ejecuten por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y 3. Cuando por medio de ellas se evite que el amenazado realice un hecho ilícito en sí. Y puede ser agravada (a. 284), cuando se dé el concurso real de delitos.

En conclusión, el delito de amenazas se concreta con el simple hecho de que el amenazado sienta temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso (dolo específico).

II. (*Derecho internacional*). La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo segundo, párrafo cuarto, señala que los miembros de la ONU, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Esta disposición prohíbe el uso de la amenaza o de la fuerza militar. No se contempla la prohibición del uso de la amenaza o de la fuerza política o económica.

En el derecho de los tratados se reconoce como vicio del consentimiento la amenaza y el uso de la fuerza, en dos supuestos: a) Cuando existe coacción ejercida por un Estado en contra del representante de otro Estado por medio de actos o amenazas, y b) Cuando un tratado haya sido celebrado contra un Estado por medio de la amenaza o el uso de la fuerza.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo III, *La tutela penal del honor y la libertad. Parte especial*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; KAPLAN Y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa Wiley, 1964; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Claudia CAMPUZANO y Ricardo MENDEZ SILVA

**Amigable composición.** La voz amigable, procede del latín, *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es, por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

I. Se trata de una de las más antiguas figuras de heterocomposición, de calidad un tanto patriarcal, que surgió en el seno de los grupos tan pronto como éstos alcanzaron un grado de evolución suficiente para comprender la conveniencia de abandonar el uso de la violencia y a poner en manos de amigos la composición pacífica de los conflictos.

La amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia ritual y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables compondores han de ser, por definición, nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la ley.

II. Hay discusión entre los procesalistas acerca de la naturaleza de la función que nos ocupa: por una parte se considera que el compromiso tanto en el caso del arbitraje como en el de la amigable composición, entraña una relación contractual y obliga a las partes con la misma fuerza que es propia de las relaciones contractuales de derecho privado, mientras que por la otra parte, se afirma que los árbitros tanto como los arbitradores (que así se llama también a los amigables compondores) desempeñan una función pública como órganos de actuación del derecho. Se trata, según esto, del ejercicio privado de una función pública. Uno de los más prestigiosos sostenedores de esta posición doctrinal, Ugo Rocco, dice que el arbitraje es uno de esos casos en que el Estado permite que los individuos particulares puedan ejercer una función pública, sin perder por eso su calidad de personas privadas, “es decir, sin asumir la calidad de *verdaderos órganos del Estado* sino obteniendo la equiparación más o menos completa de su actividad privada a la de un funcionario público”. Por nuestra parte consideramos perfectamente defendible esta doctrina y aplica-

ble a la explicación de la naturaleza jurídica de la amigable composición.

III. Las antiguas leyes españolas en textos admirables precisaron la separación entre arbitraje y amigable composición. Así en la Partida III, Título IV, Ley XXIII, se dice: “*Arbitros* en latín tanto quiere decir en romance como jueces avenidores que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos, et estos son en dos maneras: la una es cuando los homes ponen sus pleytos et sus contiendas en mano dellos que los oyan et los libren segunt derecho: entonces decimos que tales avenidores como éstos desque recibieron et otorgaren de librarlos así, que deben andar adelante por el pleyto como si fuesen jueces ordinarios faciéndolos comenzar ante si por demanda et por respuesta, et oyendo el rescibiendo las pruebas, et las defensiones et las razones que ponen cada una de las partes; et sobre todo deben dar su juicio afinado segunt entendieren que lo deben facer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es a que llaman en latín *arbitradores*, que quiere tanto decir como alvedriadores et comunales amigos que son escogidos por placer de amas las partes para avenir et librar las contiendas que hobieren entre sí en cualquier manera que ellos trovieran por bien; et estos atales después que fueren escogidos et hobieren rescibidos los pleytos et las contiendas desta guisa en su mano, han de poder oír las razones de amas partes et de avenir las en qual manera quisieren. Et maguer non ficiesen ante si comenzar los pleytos por demanda et por respuesta et non catasen aquellas cosas que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso valdrie el juicio o la avenencia que ellos ficiesen entre amas las partes solo que sea fecho a bona fe et sin engaño. . .”

De modo correlativo, en las leyes de enjuiciamiento civil españolas, de 1855 (artículos 770 a 818) y de 1881 (artículos 790 a 839) se reglamentaron en capítulos separados, a continuación uno del otro en indisoluble homogeneidad, el arbitraje y la amigable composición.

Por su parte, la legislación mexicana ha concedido tanta importancia a la composición de los litigios por obra de particulares llamados a decidirlos, ya sea como árbitros o como arbitradores, que la C. de 4 de octubre de 1824 en el Título V, Sección VII, que contiene, las “Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de Justicia” en su artículo 156 disponía: “A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus

diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”.

A su vez las leyes procesales en materia civil del siglo XIX en nuestro país, siguiendo el modelo de las españolas, dedicaron capítulos separados a las dos figuras heterocompositivas que mencionamos. No fue sino hasta la entrada en vigor del CPC, en 10. de octubre de 1932, cuando quedó suprimido el tratamiento de la amigable composición en capítulo aparte del consagrado al arbitraje. En este ordenamiento únicamente el artículo 628 dispone simplemente, que puede encomendarse a los árbitros en el compromiso, la amigable composición o el fallo en conciencia, con lo que consuma nuestro legislador, la identificación entre arbitraje y amigable composición sin que por ello, repetimos, se borren las características tradicionales, de esta última que el intérprete debe respetar.

La razón del cambio obedece sin duda, al poco frecuente empleo de la amigable composición en nuestros días.

Hace cincuenta años el jurista Demetrio Sodi hacía un cálido elogio de ella diciendo que los amigables componedores desempeñan una alta misión y que por lo mismo su establecimiento responde a necesidades ingentes y a situaciones jurídicas que sólo ellos pueden resolver, por lo que su funcionamiento merece todo el apoyo legal para que realicen el nobilísimo papel de hombres buenos.

#### v. ARBITRAJE

IV. BIBLIOGRAFIA: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, contejada con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., nueva edición, París, Editorial Laserre, 1847, tomo II; PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942; tomo I; RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filipica mexicana*, publicada por Mariano Galván Rivera, México, 1850; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Imprenta Labor, 1933, tomo II; ROCCO, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires, Depalma, 1969, tomo I; MANRESA Y NAVARRO, José María y REUS Y GARCIA, José, *Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1858, tomo IV.

Ignacio MEDINA LIMA

**Amnistía.** (Del griego *amnestia*, olvido). Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los proce-

sos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas.

I. Los atenienses dieron el nombre de amnistía a una “ley” que el general Trasíbulo hizo adoptar por el pueblo en 403 a. de J.C., después de expulsar a los Treinta Tiranos, y que prescribía el olvido de los hechos cometidos durante la rebelión. Esta medida también se aplicó en Roma, principalmente en la Roma imperial que distinguía la *indulgencia specialis*, la *indulgencia generalis o comunis*, y la *general abolitio*, que correspondían respectivamente a la gracia, el indulto y la amnistía de nuestro tiempo. En la Europa medieval, el olvido, el perdón de las conductas punibles era atributo del monarca; más tarde, el derecho de gracia, el indulto, pasó a ser facultad del jefe del Estado, y, bajo la influencia de la ciencia constitucional moderna, el derecho de amnistiar fue declarado prerrogativa del poder legislativo.

La amnistía ha sido objeto de críticas por algunos tratadistas, como Bentham, Beccaria, Kant, etc., así como por la escuela positivista o antropológica italiana, con Ferri y Lombroso, por estimar que era contraria al principio de igualdad y por favorecer las inclinaciones criminales de los amnistiados. Pese a los censores, siempre ha prevalecido la corriente de opinión favorable a la amnistía. Montesquieu y Cremani figuran entre sus defensores, por estimar que es un principio de prudencia política; por su parte, Story y Mancini la fundamentan en la soberanía misma: “la potestad de clemencia es un atributo de la soberanía”. Sin profundizar la discusión, cabe recordar que, en determinadas circunstancias, “es más útil perdonar que castigar, más acertado olvidar que perseguir”. La amnistía aparece, pues, como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de las luchas sociales y políticas.

II. En México, la Comisión de Constitución propuso en el Congreso Constituyente de 1856 que el indulto y la amnistía correspondieran al ejecutivo, a diferencia de los precedentes que los concedían al legislativo; en efecto, el proyecto primitivo de la Comisión consagraba la facultad del presidente de la República para “conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación”. Después de una larga discusión, se aprobó por la escasa mayoría de 42 votos contra 41 el sistema todavía en vigor hoy en día, que atribuye la facultad de indultar al presidente y la de amnistiar al Congreso.

En efecto, a ejemplo de la C. de 1857, la de 1917 establece que “el Congreso tiene facultad: . . . para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación” (a. 73, XXII). Cabe subrayar que la amnistía no es atributo exclusivo de alguna de las cámaras, sino que figura entre las facultades del Congreso de la Unión, o sea entre las que se ejercitan separada y sucesivamente por la Cámara de diputados y la de senadores.

Conforme al CP, la amnistía —que figura entre las causas de extinción de la responsabilidad penal— “extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño. . .” (a. 92). En resumidas palabras, a) la ley de amnistía puede abarcar toda clase de delitos, aunque con frecuencia se aplica a los delitos políticos (v. la “Ley de Amnistía”, publicada en el *Diario Oficial* de 20 de mayo de 1976); b) la amnistía es una disposición general que se aplica automáticamente a toda la categoría de personas que la misma ley determine, mientras el indulto es una medida de carácter individual; c) en fin, y a diferencia del indulto que reduce o suprime la pena sin apagar los efectos accesorios de la condena, la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, pero deja subsistir la acción civil en reparación de los daños sufridos por terceros.

v. INDULTO, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

III. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; BARRAGAN, José, “Sobre la Ley de amnistía”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 5, núm. 18, mayo-agosto de 1976; SILVA, José Enrique, “Naturaleza jurídica de la amnistía”, *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, núm. 4, octubre-diciembre de 1971.

Monique LIONS

**Amonestación.** (Del latín *moneo*, *admoneo*, amonestar, advertir recordar algo a una persona).

I. El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también, en una segunda perspectiva, se emplea como

una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria.

II. La amonestación se emplea con frecuencia como corrección disciplinaria, es decir como uno de los instrumentos que se confieren al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial; en los sentidos que hemos mencionado, es decir, como advertencia y como reprensión. Con el primer significado se encuentra regulada por la fracción I del artículo 62 del CPC, precepto que la considera como sinónimo de apercibimiento.

Por su parte, los artículos 55, fracción I, del CFPC y el 42, fracción I, del CFPP sólo regulan el apercibimiento como corrección disciplinaria, en tanto que los artículos 729 de la LFT y 29, fracción I, de la LOTCADF, únicamente establecen la amonestación con el mismo sentido; lo que significa que no se distinguen con claridad entre los dos términos.

II. Como exhortación y conminación para que no se reitere una conducta delictuosa, la amonestación está consagrada como una sanción en el artículo 42 del CP, precepto que define la institución como la advertencia que el juez dirige al acusado (en público o en privado, según lo estime prudente), haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo de que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

Desde el punto de vista procesal, la misma institución está regulada por los artículos 577 del CPP y 528 del CFPP, de acuerdo con los cuales, en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone; pero sin que la falta de esta advertencia impida que se hagan efectivas, en su oportunidad, las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

IV. La doctrina estima que la amonestación en su sentido de requisito de las sentencias condenatorias, debe considerarse como una medida de seguridad de carácter preventivo y de naturaleza accesoria respecto de la sanción principal, aplicándose tanto en el caso de los delitos intencionales como de los culposos.

v. APERCIBIMIENTO, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS; MEDIDAS DE SEGURIDAD; SANCIONES PENALES.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*;



12a. ed., México Porrúa, 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal comentado*; 5a. ed., México, Porrúa, 1974; TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Amortización.** (De amortar, del latín *admortare*, de *mors*, *mortis*, muerte). De amortizar. Pasar los bienes a manos muertas que no los pueden enajenar, vinculándolos en una familia o en algún establecimiento. Redimir o extinguir un censo, pensión o renta, restituyendo al acreedor el precio o capital entregado para su constitución, o dándole la correspondiente indemnización. Administrativamente, suprimir plazas o puestos, sobre todo por no cubrir las vacantes o algunas de ellas. En el comercio y en la industria, compensar las inversiones efectuadas; disminuir progresivamente el valor de ciertas instalaciones y elementos por deterioro, para constituir un fondo que permita su renovación.

I. 1. *Amortización de acciones y de partes sociales.* En las sociedades anónimas o comanditarias por acciones y en la S. de R.L., operación que consiste en adquirir, mediante canje por acciones, certificados de goce, o por numerario, las representativas del capital social (aa. 136, sobre todo fr. IV y 71 LGSM). Conforme a la cotización o a las convenciones, la amortización puede realizarse a la par, por encima de ella o por debajo de tal tipo, con arreglo a la relación con el valor nominal del título.

2. *Amortización de títulos valor.* Para fines de este apartado consideramos la expresión amortización como sinónima de cancelación, ya que este es el vocablo que utiliza la LGTOC.

Cancelación. (Del latín *Cancellatio-is*), supone una idea de extinción de algo que tenía existencia anterior. . . Supone ineficacia, pero debida no a vicio sino a algo posterior que enerva los efectos que debían producirse. Representa la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular, aunque pueda haber beneficiados con tal derecho o medida.

Entendemos al procedimiento de cancelación como una institución procesal cambiaria, cuya función consiste en declarar ineficaz el título primitivo (función de legitimación) desincorporando el derecho del título, es decir, quitando al documento su función repre-

sentativa y haciendo por ello estéril su circulación posterior, aun en el caso en que el documento físicamente sobreviva y circule.

Así pues, la cancelación es un hecho jurídico que resulta útil para proteger los derechos de los tenedores en caso de robo, extravío o destrucción total de ciertos títulos valor.

II. *Antecedentes.* El documento constitutivo o positivo del derecho medieval era *la cautio* del derecho de los francos, y la carta del derecho de los longobardos como documento de estipulación posromano. También era dicho documento un título de presentación, en cuanto que el derecho documental no podía ejercitarse si no era con la presentación del título, por eso, el derecho, especialmente el de crédito, se hallaba vinculado al título. Por consecuencia, la extinción de la deuda no podía ser demostrada de otra manera, sino por la destrucción del título (*instrumentum restitutum incisum, cancellatum*). Numerosos documentos de la época de los francos contenían la cláusula, de que en caso de pago debería de restituirse *la cautio* (el título): “*et hec cartula. . . ad nos revertatur et hec pagina ad nos revertatur*”. Al momento de pagar *la cautio*, ésta se destruía (*taliatum, cassatum scriptum*) y no se entregaba recibo. Si el acreedor perdía el documento, perdía el derecho a él vinculado. Excepcionalmente, cuando el acreedor había perdido *la cautio* se admitía que ésta se restituyese mediante una epístola evacuatoria, que era un título de cancelación, hecho con un procedimiento particular, a cargo y a expensas del acreedor.

La fórmula era “*et ubi cautio ipsa inventa fuerit, vacua et inanis permaneat*”. (Ferrara).

Referencias más técnicas las encontramos en la Ordenanza Cambiaria Germana de 1848 (a. 73); en el CCo. italiano de 1865 (aa. 235-240); en el CCo. italiano de 1882 (aa. 329-332); en el CC. italiano de 1942 (aa. 2016-2019) y en las leyes italianas sobre la cambial (aa. 89-93) y sobre el cheque (aa. 69-74). En el ámbito internacional, en el Proyecto de la Primera Conferencia de La Haya de 1910 (aa. 80 y 81); en la Segunda Conferencia de La Haya de 1912 (a. 15); en la Conferencia de Ginebra de 1930 (a. 9o.).

Probablemente estos precedentes legislativos fueron tomados en cuenta por nuestro legislador para reglamentar esa institución en nuestro derecho positivo. Sin embargo, hay que recordar que nuestros códigos de comercio de 1884 (aa. 546 y 547) y 1890 (aa. 532, 507, 556, 617, 620-634), que son anteriores a las

Conferencias de La Haya y a las Convenciones de Ginebra, ya regulaban a la institución.

III. 1. *Principios y aplicación del procedimiento de cancelación.* El procedimiento de cancelación se inspira en los principios que enunciarnos a continuación: 1) Asegurar al titular del documento el medio para obtener su pago; 2) Garantizar a quien paga la validez del pago; y 3) Proteger el derecho de quien ha obtenido el título de buena fe.

También el citado procedimiento se compagina con el sistema de reproducción de los títulosvalor, por lo que quien ha sufrido robo, extravío o destrucción, y tiene un duplicado o consigue obtenerlo, con él puede hacer valer sus derechos conforme se establece en los artículos 117-125, LGTOC.

Por otra parte, el procedimiento en cuestión es aplicable a los títulosvalor, sin distinguir entre documentos vencidos o por vencer, protestados o no (aa. 45, 53, 60, 61 y 68 LGTOC).

En relación a los títulosvalor incoados, vocablo introducido por Mantilla Molina para designar a los títulosvalor en blanco, aunque el procedimiento de cancelación como ahora está regulado en nuestra ley cambiaria no los incluye; sin embargo, nos parece que dicho procedimiento debe también comprenderlos, siempre y cuando el título sea identificable; ya que también circulan y están expuestos a similares eventualidades que los títulos completos.

Así pues, de acuerdo con nuestra ley, el procedimiento de cancelación es procedente para los títulos nominativos o a la orden, extraviados, robados, destruidos totalmente, mutilados y deteriorados gravemente (aa. 42 y 65 LGTOC); como también para los títulos al portador cuando éstos hayan sido destruidos o mutilados parcialmente (a. 75 LGTOC). Dicha institución no se extiende para los títulos nominativos con la cláusula no negociable (a. 66, LGTOC). La razón de que no sea necesario cancelar este tipo de documentos es porque solamente la persona en cuyo favor se ha emitido puede cobrarlo. No obstante ello, hacerlo parece conveniente, cuando por ejemplo exista otra persona que tenga el mismo nombre de la beneficiaria, ya que en este caso esta última no queda garantizada porque su homónimo podrá cobrar el documento. (Pallares).

2. *Sujeto solicitante.* La ley concede la facultad de solicitar la cancelación del título extraviado, destruido o sustraído, a aquel que es el legítimo portador del

título al momento de sufrir cualquiera de los supuestos antedichos (aa. 38 y 43, LGTOC).

3. *Finalidad del procedimiento.* Este está llamado, como claramente aparece —a tutelar los derechos del portador que pierde involuntariamente— por las circunstancias arriba enunciadas, la posesión del título cambiario. La acción de cancelación persigue un doble fin: positivo uno, el cual es permitir al portador que ha perdido el documento, obtener un decreto que sustituya al título, y sirva cual título de legitimación cambiaria; negativo otro, al bloquear la circulación del título, e impedir así que llegue a manos de un tercero, que pueda invocar a su favor el principio de la adquisición de buena fe de los títulosvalor. Esto conduce a impedir que el documento sea indebidamente pagado a quien no tiene derecho de cobrar las prestaciones que aquel expresa, y extinguir de modo definitivo los derechos aparentes que dimanen del título a favor de su poseedor.

Entonces, objeto de la cancelación son verdaderamente, las obligaciones y derechos incorporados en el título y no el documento mismo. Obligaciones y derechos que por efecto de la sentencia de cancelación, se desincorporan del título anterior, para reincorporarse en el título sustituto (Cervantes Ahumada).

4. *Naturaleza jurídica.* El precitado procedimiento, de acuerdo con nuestra ley cambiaria, se desenvuelve en dos momentos; el primero de ellos, que es necesario, por el cual se pretende el decreto de cancelación provisional del título, en vía de jurisdicción voluntaria —período propiamente llamado, procedimiento de cancelación—; se abre con la presentación de la solicitud del ex-poseedor del título ante el juez competente para obtener la cancelación del documento y se cierra con el decreto mismo pronunciado por el juez—; en el segundo, que es eventual, se busca sustanciar y resolver la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada, y recibe el nombre esta segunda fase de juicio de oposición.

5. *Hipótesis.* Quien tiene legítimamente un títulovalor, puede perder su posesión como resultado de un hecho ilícito, de un delito, de un negocio jurídico, por un hecho material: extravío o algo semejante; o bien, el documento puede destruirse parcial o totalmente.

Consideramos pues, sólo el supuesto en el cual el tenedor de un títulovalor pierde su posesión como secuela de su extravío, de un robo, o de una destrucción (aa. 42, 65 y 75 LGTOC). Conviene recordar que

al perderse o destruirse el título valor, a la vez se pierde o se destruye el derecho (documental: derecho a una prestación o la promesa de una prestación) que enuncia (incorporación, a. 17 LGTOC); a no ser que el propietario desposeído recurra al remedio excepcional del que ahora nos ocupamos. Insólito, si caemos en la cuenta de que la regla general, corolario del principio de la incorporación, es la que formula el a. 17 de la LGTOC: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna". Este precepto tolera excepciones y permite que el derecho documental se ejercite sin la previa presentación del documento, en cuatro casos: destrucción, deterioro grave del título, extravío y robo. Justo es que al poseedor imposibilitado de exhibir el título, puesto que sin su voluntad carece de él, se le conceda un medio de concretar su derecho.

La ley concede en principio, dos formas diversas para salvaguardar sus intereses: la reivindicación del título o la anulación judicial del mismo, es decir, la cancelación (a. 42 párrafo primero, LGTOC).

Una vez cancelado el título por resolución de la autoridad judicial, los derechos y acciones que al poseedor del título pudieran corresponder en contra de los signatarios de dicho título, desaparecen. Y pertenecerán entonces a quien obtenga la cancelación. Resulta así, el fenómeno de la desincorporación, es decir, la disensión del derecho con respecto al título.

6. *El procedimiento de cancelación.* En la primera etapa, el solicitante deberá acudir ante el juez competente, el del lugar en donde el título ha de pagarse por el deudor principal; la residencia del girador o del aceptante y en su caso la del domiciliatario. Acompañará a la solicitud una copia del título desaparecido y en su defecto insertará en ella los requisitos esenciales del mismo. Indicará los nombres y direcciones de las personas que han de responder del pago del título, numeradas en el a. 45, fr. III LGTOC, para los efectos de las notificaciones que ahí se previenen. Si se desconoce el domicilio de algunos de los obligados a pagar el título, la notificación relativa se hará conforme al a. 1070 CCo. También a los avalistas del aceptante se les debe notificar el decreto. En caso de solicitar la suspensión provisional del pago, garantizará el resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se causen al oponente que justifique tener mejor derecho sobre el título. Comprobará la posesión y en su caso la propiedad del título y el hecho de la privación ya se trate de sustracción, destrucción o extravío (a.

44 LGTOC). Las pruebas que el solicitante rinde, se efectúan sin citación de parte, por realizarse en vía de jurisdicción voluntaria. Se debe dar a conocer además, el monto de la garantía otorgada que puede ser igual al monto de la deuda consignada en el título más los réditos moratorios. Recibido el escrito, el juez debe realizar las averiguaciones convenientes para dilucidar la verdad de los hechos, que por lo general resulta de los mismos datos probatorios ofrecidos por el promovente, y el derecho del portador; la legitimación cambiaria se infiere de los endosos realizados y de otros elementos (interrogatorios, testigos, etc.) sugeridos por el interesado; así como también la preexistencia y falta posterior del título.

Si de las pruebas aportadas resultare al menos una presunción grave, el juez dictará una resolución —la *cancelación provisional del título*— y autorizará su pago al reclamante, dentro de los 60 días contados a partir de la publicación del decreto si no hay quien se oponga a la cancelación, o dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los 30 días posteriores al decreto (a. 45, fr. I, LGTOC).

Vencido el término, quien obtiene la cancelación tendrá derecho a un duplicado de la cambial en blanco y en él llenará el espacio del vencimiento colocando la fecha convenida en el lugar del llenamiento. Ordenará el juez, la suspensión del pago, cuando así lo solicite el reclamante y fuere suficiente la garantía otorgada, mientras la cancelación pasa a ser definitiva (a. 45, fr. II, LGTOC).

Mandarará publicar en el *Diario Oficial*, un extracto del decreto y que éste y la orden de suspensión se notifiquen a los firmantes del título señalados en el (a. 45, fr. III, LGTOC). Prevedrá a los suscriptores del documento designados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación que firme. Por último, dipondrá el juez, a solicitud del reclamante, que el decreto y el orden de suspensión se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél a fin de evitar la transferencia del documento (a. 45, frs. IV y V, LGTOC).

Una vez que la cancelación se vuelve inobjetable, el que la obtuvo está legitimado para exigir el pago del título a los signatarios del mismo (a. 53, párrafo dos, LGTOC); esto quiere decir, que el documento pierde su eficacia jurídica y que su poseedor se ve privado de sus acciones y derechos. ¿Qué alcances tiene

esto? Veamos: para el deudor del título sólo existe un acreedor del documento, el que obtuvo la cancelación. Con respecto a las relaciones entre el poseedor y el reclamante se pueden presentar dos situaciones: la resolución que decreta la cancelación quedó firme, o porque el poseedor no se presentó a impugnarla dentro del término legal o porque presentándose, el reclamante lo venció en juicio.

En este último caso el opositor perdió todo derecho contra el reclamante, a causa de la sentencia; no así en el primero. Ya que al ser poseedor de buena fe y no mediar una sentencia que declare al reclamante con mejor derecho, aquél será frente a éste, propietario legítimo, y podrá requerirle la restitución de las sumas que del signatario hubiere recibido (a. 53, párrafo uno, en concordancia con el 43, párrafo uno, LGTOC).

Transcurridos 60 días de haberse publicado el decreto de cancelación, éste deviene definitivo, para el caso de que nadie lo hubiese objetado y el título hubiere vencido (aa. 45, fr. II y 53, párrafo uno, LGTOC). De presentarse un opositor, el segundo momento del procedimiento se inicia. El juicio se abre con la demanda de oposición; en dicho juicio ha de resolverse quien tiene mejor derecho sobre el título, el oponente o el reclamante. Para ello, se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el título sin incurrir en culpa grave y de buena fe y acreditan la propiedad del mismo en términos de ley. La oposición puede referirse a la cancelación, a la reposición, o al pago del documento. La oposición al pago, es factible hacerla valer contra la orden judicial que faculta a los obligados a hacer el pago (a. 45, LGTOC) y contra los suscriptores del título que intenten realizar dicho pago, pero siempre ante el juez que autorizó este, único competente para conocer del negocio en sus distintas incidencias (aa. 47, 43 y 38, LGTOC). El juicio mencionado se sustanciará con citación del tenedor del título y de los signatarios señalados en el artículo 45, fr. III, LGTOC, con el depósito del título en el juzgado para que pueda darse entrada a la oposición y con la garantía suficiente que asegure el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la antinomia a quien obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida (a. 48, LGTOC). Declarada procedente la oposición, la parte condenada debe resarcir los daños y perjuicios causados al oponente y cubrir las costas del procedimiento, amén de quedar sin efecto el decreto de cancelación y los órdenes de

suspensión y de pago o de reposición dictadas por el juez (a. 49, LGTOC).

Al no ser procedente la oposición, el oponente pagará daños, perjuicios y costas al reclamante y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado (a. 50, LGTOC). Ahora bien, es posible que quien presente la oposición no tenga el documento en su poder. En tal caso, de ser procedente su oposición, el decreto de cancelación y las órdenes antes emitidas quedarán sin efecto, y el juez entregará el título a aquel que concurrió a oponerse al poseedor del título; el ganador debe promover la cancelación del documento. Y el hecho de que se opusiera, evitó que el decreto de cancelación quedara firme en favor del reclamante (a. 51, párrafos uno y dos, LGTOC).

IV. BIBLIOGRAFIA: ARCANGELI, Ageo, *Teoría de los títulos de crédito*; trad. de Felipe de J. Tena, México, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933; ASQUINI, Alberto, *Titoli di credito*, Padova, Cedam, 1966; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 10a. ed., México, Editorial Herrero, 1978; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Editorial Cultura, 1938; FERRARA, Jr., Francesco, *La girata della cambiale*, Roma, Società Editrice del Foro Italiano, 1935, tomo I; GIONFRIDA, Giuseppe, *Il proceso di ammortamento cambiario*, Milano, Giuffrè, 1964; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en crédito en general*, México, Botas, 1952; SACCO, R., *L'ammortamento dei titoli di credito all'ordine*, Milano, Giuffrè, 1950; TENA, Felipe de J., *Teoría de los títulos de crédito*; 3a. ed., México, Porrúa, 1970; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Miguel Cabeza y Anido, Madrid, Reus, 1936, tomo III.

Pedro A. LABARIEGA V.

**Amparo.** (Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona).

I. El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

II. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona

humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, correspondía a los tribunales federales, es decir en aquella época a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afectasen los derechos de los gobernados conocidos como "garantías individuales" y también, a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían a las Entidades Federativas.

2. De acuerdo con los ordenamientos reglamentarios, es decir, según las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "control de la legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución. Este crecimiento se debió desde un punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores, ya que el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte

de Justicia, provocando en el citado año de 1869 un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

3. En la Constitución Federal vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la LA de 30 de diciembre de 1935; la LOPJF de la misma fecha, y el CFPC de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

III. En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

I. En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución Federal (artículo 17 LA).

Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche (artículos 17, 23 y 117 LA), y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un juez federal de Distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior (artículos 38 y 118 LA).

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al juez de Distrito que corresponda para

la continuación del procedimiento, que debe ser rápido, al menos en teoría y que tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como *habeas corpus* (presentación del detenido ante el juez), la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez del amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante a fin de que se ratifique la propia demanda (artículos 17 y 18 LA).

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera, según se ha visto, a los jueces de Distrito (artículo 114, fracción II, LA), sin plazo preclusivo (artículo 22, fracción II, LA), y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (artículos 84, fracción I, inciso f) y 85, fracción II, LA, y 25, fracción I, inciso c) y 7o. bis, fracción III, LOPJF).

2. En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución Federal, y entonces recibe el nombre de *amparo contra leyes*. En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de Distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas (artículo 114, fracción I, LA).

Contra la sentencia del juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a) LA). Si la Suprema Corte considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Constitución Federal, dicha sentencia se traduce en la desapplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado,

de acuerdo con el principio calificado como "fórmula Otero" (artículos 107, fracción II, C y 76, primer párrafo, LA).

3. Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de LA) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 LA) o en la sentencia misma (artículo 158 LA), y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. En este sector, llamado *amparo judicial* o *amparo casación* (por su similitud con el recurso de casación) la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como *amparo directo* (artículos 158-191 LA; y 24, fracción III, 25, fracción III, 26, fracción III, 27, fracción III, y 7o. bis, fracción I, LOPJF).

4. La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de Distrito (artículo 114, fracción II, LA), y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84, fracción I, inciso e) LA, y 25, fracción I, inciso d), y 7o. bis, fracción III, inciso a) LOPJF). A este sector se le ha calificado como *amparo administrativo*.

5. Finalmente, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir los llamados núcleos de población ejidal

o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que de acuerdo con las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa —las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales— dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico. En tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. Tan importante se ha considerado este sector, calificado como *amparo social agrario*, que en virtud de la reforma a la LA publicada el 29 de junio de 1976, se dividió dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, de manera que todos los otros sectores quedan en el primer libro y las disposiciones del amparo agrario se han concentrado en el segundo (artículos 212-234). Por el contrario, si el reclamante es un pequeño propietario (agrario), que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (artículo 27, fracción XIV, C) o se encuentra en situación similar, el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo que según la jurisprudencia es de estricto derecho, es decir no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda (artículo 79 LA).

IV. Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como *suspensión de los actos reclamados*, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional (artículos 122-144, para el procedimiento de doble instancia, y 170-191, en amparo de una sola instancia, y 233-234, en materia social agraria, todos de la LA).

V. La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 LA). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de re-

querirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 LA), pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad (artículos 107, fracción XVI C y 108-113 LA).

VI. Debe tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido repercusión internacional y que se ha consagrado con la denominación de “acción”, “recurso” o “juicio” de amparo, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador (al menos hasta el golpe de Estado de 1971), El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; a los cuales debe agregarse el *mandado de segurança* brasileño, que algunos tratadistas han traducido al castellano como “mandamiento de amparo”.

Por otra parte, debido a la intervención de las delegaciones mexicanas, el juicio de amparo ha sido también introducido en los artículos: XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre (San José, Costa Rica, 1969); 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París, diciembre de 1948); y 2o. fracción 3a., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966).

VII. BIBLIOGRAFIA: a) Clásicos: CASTILLO VELASCO, Federico M., *Manual sobre procedencia y substanciación de los juicios de amparo*, 2a. ed., México, 1899; MORENO CORA, Silvestre, *Tratados del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902; RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio Constitucional*, México, 1906, y *El juicio constitucional; orígenes, teoría y extensión*, México, 1919 (de estas dos obras existe reimpresión conjunta, México, Porrúa, 1955); ROJAS, Isidro y GARCIA, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, 1907; VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1896; VEGA, Fernando, *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, México, 1883; b) Contemporáneos: BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa,

1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*: 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*: 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Analogía.** (Del latín *analogía* y éste del griego ἀναλογία, proporción, semejanza; de ἀνά, conforme a, λόγος razón).

I. Se define a la analogía como la relación o semejanza entre cosas distintas.

Jurídicamente se entiende por analogía la relación que se establece entre un precepto normativo y una situación de hecho diferente aunque no substancialmente, a la que el precepto norma. Se considera a la analogía como un método para la integración del derecho, es decir, un medio por el cual se subsanan las lagunas o vacíos que puede presentar su ordenamiento jurídico.

II. La doctrina ha considerado que para que la analogía sea válida debe haber una identidad de carácter substancial entre el hecho expresamente regulado por la norma y aquél a que ésta se pretende aplicar.

Esquemáticamente el problema se resume de la forma siguiente: Si "A" regula "B" y "C" es similar substancialmente a "B" "A" puede aplicarse a "C".

III. Cierta sector de la doctrina considera que jurídicamente es posible encontrar dos clases de analogía: la analogía *legis* y la analogía *juris*. La analogía *legis* es aquella que se establece entre una norma jurídica determinada y un hecho diferente al que ésta regula. Enneccerus explica al respecto: "la analogía de la ley parte de una proposición jurídica concreta, desenvuelve su idea fundamental purificándola mediante la eliminación de todos los factores no esenciales, y aplica la idea depurada de esta suerte, a las cosas que encajan en ella y sólo se distinguen de las resueltas en la ley en puntos secundarios que no afectan intrínsecamente a la esencia de la regla" (Enneccerus, citado por Legaz y La Cambra, p. 536).

La analogía *juris* es aquella que se establece entre los principios generales del derecho y una situación fáctica concreta. El antes citado Enneccerus al respecto dice: "la analogía *juris* arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por medio de la inducción principios más generales y los aplica a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley" (*Idem*).

Respecto de la analogía *juris* la doctrina no ha llegado a formular un criterio común en cuanto a aceptar que el tipo de interpretación que a ésta se le adjudica pueda considerarse propiamente como una analogía jurídica.

IV. En el ordenamiento jurídico mexicano se encuentran referencias expresas a la analogía *juris* y a la analogía *legis*.

Respecto a la primera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa: "en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho", en el artículo 19 del CC que expresa: "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho". Y en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que expone "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración. . . los principios generales del derecho, los principios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 de la Constitución".

Respecto de la analogía *legis*, el derecho mexicano no siempre acepta su uso como método de integración jurídica. El artículo 14 de la Constitución de la República, expresa en este sentido: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Empero el artículo 1858 del CC expresa: "los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código se regirán por. . . las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

El artículo 17 de la LFT expresa asimismo: ". . . se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes".

V. BIBLIOGRAFIA: LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e Ideología del derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1981; LEGAZ Y LA CAMBRA Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1978.

Miguel ARROYO RAMIREZ



**Anexión.** (Del latín *anexio-onis*, anexión). I. Es el acto de unir una cosa a otra en relación de dependencia. En el plano internacional ha sido la práctica de tomar territorio de otro Estado e incorporarlo al régimen interno del Estado anexante. La anexión se ha presentado en forma parcial y total cuando ha sido desmembrada sólo una parte o la totalidad del territorio de otro Estado. También se ha presentado en forma legal o simplemente *de facto*, en caso de que la anexión haya sido legitimada por un instrumento internacional entre las partes o se haya dado únicamente en el terreno de los hechos. La anexión como expresión de fuerza dominante debe distinguirse de otras formas de unión de Estados, como la unión real en la que históricamente se presentó como la vinculación de dos entidades por su propia voluntad. También el caso de la federación y de la confederación son formas de asociación de Estados que obedecen a la determinación volitiva de las partes.

II. La anexión, siendo resultante de un acto de fuerza, se encuentra prescrita por el derecho internacional. El artículo 2 párrafo cuarto de la Carta de la ONU, prohíbe el uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales. Consecuentemente todo efecto es ilegal. La Resolución 242 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada a raíz de la Guerra de los seis días de 1967, reconoció la inadmisibilidad de adquirir territorio por la fuerza.

La célebre resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas enfatizó que los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otros Estados o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

A nivel regional la práctica sobre este punto fue precursora. Culminó la tendencia reguladora con el artículo 25 de la Carta de la OEA que señala: El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

III. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN Y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limu-

sa Wiley, 1964; MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional público*, México, UNAM, 1981.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Animus delinquendi.** I. El *animus* es un vocablo de origen latino que significa el ánimo, el alma, el espíritu que hace discurrir y moverse; de igual forma equivale a valor, corazón, esfuerzo, brío, ardimiento, fortaleza, voluntad, deseo, designio.

El ánimo equivale a la intención, voluntad interna de un sujeto de derecho, requisito indispensable para dar validez a ciertos actos o negocios jurídicos, así como para reprimir otros de carácter ilícito. Es el elemento intencional que sirve de base para calificar jurídicamente la conducta humana. Si el *animus* o intención, no se manifiesta en forma perceptible ni se induce de las circunstancias concurrentes, no se alcanza relieve jurídico alguno.

La voz *delinquendi*, viene del latín *delinquo*, que significa omitir, lo que a su vez nos ubica dentro de las expresiones delinquir, cometer algún delito o falta, caer en ella, pecar, quebrantar la ley. *Si quid delinquitur*, si se cae en alguna falta.

El ánimo representa el elemento espiritual que proviene de la voluntad derivada de cualquier razón o estímulo; y el *animus delinquendi*, la intención de delinquir, la voluntad consciente y libre de realizar un acto penado por las leyes; al comprobarse un hecho delictivo la voluntad o *animus delinquendi* se supone y al imputado corresponde demostrar lo contrario.

II. Este vocablo, guarda relación íntima con el dolo que es la forma más grave de la culpabilidad y consiste en la producción de un resultado formal o material típicamente antijurídico, con plena conciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la conducta y con representación del resultado propuesto. Es pues, la voluntad o intención de delinquir.

Es una expresión indicadora de una intención dolosa, sobre todo en aquellos delitos en los que específicamente se exige un *animus*, como por ejemplo en la fracción II del a. 247 del CP, que con respecto al tipo de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, se requiere que el agente del delito obre maliciosamente.

Carlos VIDAL RIVEROLL

**Animus Domini.** Del latín, *animus*: espíritu, sentimiento, intención; *domini*: según algunos autores, de *domo*, *as*, *are*, sujetar dominar o domar; según otros, de *domus*, casa; de allí derivan: *dominus* (el jefe y señor de la casa) y *dominium* (la superioridad de dicho jefe sobre las personas y bienes que integran la casa). Ulpiano define al *pater familias* diciendo: *qui in domo dominium habet quavis filios non habeat*.

I. Intención de comportarse con respecto a una cosa como dueño de ella; según la doctrina clásica, es un elemento esencial de la usucapición, o prescripción adquisitiva o positiva.

Gran parte los autores y todas las legislaciones modernas consideran como sinónimos a las palabras *dominio* y *propiedad*.

La doctrina antigua (Gregorio López, Palardorio, Vinnio) entendía que *dominio* era un concepto más extenso que *propiedad*, pues significaba tanto el dominio directo como el útil, mientras que “propiedad” expresaba el derecho sin el usufructo.

La doctrina moderna (Viso, Marfa, Azcárate, Clemente de Diego, De Buen, Gomís y Muñoz) considera más extensa la voz “propiedad” que la de “dominio”: la primera tiene un sentido genérico y el segundo una acepción específica; aquella abarca todas las relaciones jurídicas de esta naturaleza, lo mismo la totalidad de ellas que cada una en particular; éste alude sólo al conjunto cuando está indiviso.

Demolombe, Aubri, Rau, entre otros, consideran sinónimos los vocablos *propiedad* y *dominio*.

II. *Definiciones doctrinales de dominio.* Existen tres grupos de definiciones: a) Las sintéticas, como la de Ulpiano: “*plena in re potestas quatenus juris ratio patitur*”; la de Bártolo: “*jus de re corporalis perfecti disponendi nisi lege prohibeatur*”; la de Puchta: “La total sumisión de una cosa”; la de Windscheidt: “sumisión de una cosa en todas sus relaciones”; la de Dernburg: “general dominación sobre una cosa”. b) Las analíticas, como la que dan los romantistas: “Derecho de usar, disfrutar, abusar, vindicar y disponer de una cosa corporal, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad de los transmitentes”. c) Las que ponen el énfasis en los caracteres de la relación dominial, como la de Colin y Capitant: “Es el derecho en virtud del cual se encuentra sometida una cosa, de manera exclusiva y a perpetuidad, a la acción y voluntad de una persona y sus causa-habientes”; y la de Dusi: “El señorío unitario, inde-

pendiente y cuando menos virtualmente universal sobre una cosa corporal”.

III. *Caracteres del dominio.* En la doctrina clásica, el dominio es un concepto absoluto, exclusivo y perpetuo. En ello influyó la evolución del derecho romano hacia la noción de derecho subjetivo, derecho del individuo, que vincula todo el derecho de cosas con la propiedad individual. Los jurisconsultos romanos incluyeron en su *ius gentium* a los *dominia distincta*, es decir, la propiedad privada dividida y atribuida a los *singuli*. El pensamiento filosófico de la Ilustración (Siglo XVIII), que parte de Francia y se irradia por Europa, reconoce la libre personalidad del individuo y le asegura su propiedad mediante garantía constitucional. Esta evolución se completa en el Siglo XIX, en que llega a su fin el proceso legislativo que convierte todo el derecho de cosas en propiedad privada individual. Entre las teorías nuevas del dominio, que se oponen a la concepción individualista, podemos citar la de Duguit, para quien la propiedad no es un derecho subjetivo, sino una función social del poseedor de la riqueza, cuya gestión debe conducirse en vista del mejor rendimiento en interés de todos. Duguit, siguiendo a Augusto Comte, relega la noción de derecho subjetivo a la metafísica y la rechaza como anticientífica. Jossierand, por su parte, desarrolla el concepto de “abuso del derecho”, para explicar los recortes hechos al derecho de propiedad en favor de los comerciantes, campesinos y ocupantes de inmuebles. Formula la teoría de los derechos-función, según la cual los bienes deben usarse de acuerdo a la función que les corresponde.

IV. *El dominio en las legislaciones.* Las leyes de Partidas señalan los caracteres del dominio, expresando que “Señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere, segund Dios e segund fuero” (Ley 1a., Título XXVIII, Partida 3a.). Para el Código de Napoleón “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los Reglamentos” (art. 445).

V. *Derecho mexicano.* Los Códigos de 1870 y 1884 dan la misma definición (arts. 827 y 729, respectivamente): “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que las que fijan las leyes”. El Código de 1928 se abstiene de definir el dominio, limitándose a señalar las facultades del propietario: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modali-

dades que fijen las leyes" (art. 830) La legislación mexicana emplea indistintamente los vocablos *propiedad* y *dominio*, pero se nota una acentuada tendencia a emplear la palabra "dominio" con un sentido específico y técnico (un derecho real entre los otros derechos reales), mientras que "propiedad" es usado en un sentido genérico (compendio de todos los derechos reales). Esto se aprecia claramente en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

VII. *Usucapción y animus domini*. Una de las formas de adquirir el dominio es la usucapción, o prescripción adquisitiva, opositiva. Los romanos llamaban usucapción a la posesión continuada por cierto tiempo, que confería el dominio de los bienes a los ciudadanos de Roma, regidos por el *ius civilis*. La Ley de las XII Tablas reglamentó en Roma la *usucapio* y Justiniano fijó sus fundamentos legales, que han llegado hasta nuestros días. Las Siete Partidas copiaron fielmente al derecho romano y de allí pasó el instituto a los códigos modernos.

En México, el concepto legal de usucapción está dado en el artículo 1135 del CC: "Prescripción es un medio de adquirir bienes. . . mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". El artículo 1136 denomina "prescripción positiva" a la usucapción. Las referidas condiciones están contenidas en el artículo 1151 del mismo cuerpo legislativo y, entre ellas, la primera es: "En concepto de propietario". Este texto se complementa con el del artículo 826: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción". Así aparece consagrado en la ley nacional el *animus domini*.

v. PRESCRIPCIÓN, USUCAPCIÓN.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GOMIS, José y MUÑOZ, Luis *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo II, *Derechos reales*, México, Porrúa, 1943; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, México Porrúa, 1957; HEDEMANN, Justus W., *Tratado de derecho civil*, Tomo II, *Derechos reales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

Carmen GARCIA MENDIETA

**Anotación preventiva.** I. La anotación preventiva es un acto registral por efecto del cual se da publicidad a ciertos actos o hechos jurídicos que afectan a bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

El a. 3043 del CC preceptúa aquellos actos o

hechos que han de ser inscritos preventivamente en el Registro Público de la Propiedad. Así p.e., las demandas relativas a la propiedad de inmueble, o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre ellos; o bien las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, etc.

Los efectos principales de la anotación preventiva son perjudicar a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de la anotación, y en su caso, dar preferencia en el cobro del crédito sobre cualquier otro, de fecha posterior a la anotación (a. 3044 del CC).

II. Otro efecto importante es que puede producir el cierre del Registro respecto de los bienes inmuebles o derechos reales a los cuales se refiera.

Tal es el caso en los que se anoten preventivamente las providencias judiciales que ordenan el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales o bien la anotación preventiva de las resoluciones judiciales en materia de amparo, que ordenen la suspensión provisional o definitiva.

Los efectos de las anotaciones preventivas, salvo el referido de cierre de registro no impiden la enajenación o la constitución de gravamen del inmueble o derecho real de que se trate (a. 3045 del CC).

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*: 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; CARRAL Y DE TERESA, Luis *Derecho notarial y derecho registral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

**Antecedentes penales.** I. los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso si han sido condenadas por alguno de ellos. En el derecho positivo italiano la existencia de antecedentes penales en un procesado constituye una presunción de pleno derecho de habitualidad, cuando las condenas reúnen ciertos requisitos determinados por la ley.

II. La certificación de antecedentes penales la otorga en México la policía y tiene mucha importancia práctica para determinar la reincidencia (a. 20 CP), la habitualidad (a. 21) y la individualización de la sanción (a. 52, fr. III CP). En el caso de la reincidencia se les aumentará la sanción desde uno hasta dos tercios

de su duración, a juicio del juez, de la que debía imponérseles por el último delito cometido. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena (a. 65 CP). La sanción para los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como simples reincidentes (a. 66).

III. BIBLIOGRAFIA: FRANCO GUZMAN, Ricardo, "La necesidad de crear el casillero criminal nacional y la cartilla biográfica del delincuente", *Criminalia*, México, año XXIX, núm. 7, julio de 1963; QUIROZ CUARON, Alfonso, "Casillero criminal nacional", *Criminalia*, México, año XXVI, núm. 2, febrero de 1960.

Luis MARCO DEL PONT

**Anticipo.** El *Diccionario de la Academia de la Lengua*, indica como acepción de esta palabra, la de *dinero anticipado* y en efecto, en su connotación jurídica se trata —casi siempre— de anticipar numerario, ya sea por el deudor de una obligación que aún no vence; o como adelanto a cuenta de un precio a favor de quien recibe el anticipo, en una de las formas del contrato de apertura de crédito; o en fin, en derecho laboral, como avance de salarios o prestaciones devengadas o en curso. La primera acepción corresponde al derecho civil o común, que se aplica a otras ramas del derecho, tanto privado (derecho mercantil), como público (derecho administrativo y derecho fiscal). La segunda, es propia del bancario, y del derecho laboral la tercera.

I. *En derecho civil*, suele el anticipo ser causa del contrato de préstamo, así como de contratos de garantía que normalmente acompañan a éste, tanto si ellos son reales (prenda, hipoteca), como personales (fianza) o mixtas (p.e. fideicomiso en garantía); e independientemente de que se trate de garantías civiles o mercantiles (como el aval), de que se documenten a través de contratos específicos, o de otros medios como en el endoso en garantía, y el bono de prenda.

Como regla general, el acreedor no tiene obligación de recibir anticipos a cuenta del precio, por parte del deudor; "el pago (según el CC), deberá hacerse del modo que se hubiere pactado" 9a. 2078), y "en el tiempo designado en el contrato" (a. 2079). Inclusive, el pago anticipado puede recurrirse a través de la acción revocatoria o pauliana, por otros acreedores del deudor que lo efectúa, cuando este resultare insol-

vente y aquellos sufrieran un perjuicio (a. 2172 CC y 169 párrafo 2o. LQ).

No obstante, en ocasiones el acreedor puede quedar obligado a recibir anticipadamente el monto de su crédito; esto sucede, primero, cuando se concedan créditos al consumidor (a. 20 LPC); segundo, cuando se "ha convenido un interés más alto que el legal", o sea, el 9% anual en el caso de deudas civiles (a. 2395 CC), el 6% anual si son mercantiles (a. 362 C Co.), y la tasa máxima que fije la Secretaría de Comercio en el caso de ventas al consumidor (a. 22 LPC); el deudor, en esos casos puede anticipar el pago del capital, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato. . . dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos, (a. 2396 CC); tercero, cuando se trate de ventas a plazos al consumidor, caso en el cual, este "tiene siempre el derecho de pagar por anticipado" (a. 28 *in fine* LPC).

El acreedor, en principio, tampoco tiene derecho a reclamar pago anticipado, salvo en los casos en que la ley establece el vencimiento anticipado de las obligaciones del deudor; tales casos son, *primero*, si se trata de obligaciones a plazo, cuando el deudor, después de contraídas estas, resultare insolvente, y no garantizara la deuda (a. 1959 fr. I CC); *segundo*, por efecto de la sentencia que declare la quiebra o la suspensión de pagos del deudor (aa. 128 fracción I y 412 LQ); *tercero*, en el caso de fusión de sociedades mercantiles (a. 225 párrafo primero *in fine* LGSM), en que los acreedores de las sociedades que no hubieran consentido aquella, tienen derecho a recibir pago anticipado al vencimiento de sus créditos.

Por otra parte, el acreedor, no puede rehusar el pago anticipado, salvo que se trate de títulos de crédito (a. 131 LGTOC), y en general, si el plazo para efectuarlo se hubiera establecido en favor del acreedor o de las dos partes del contrato (a. 1958 CC). "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida. . . podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo consignación (judicial) de la cosa" (a. 2098 *id*).

El deudor que paga anticipadamente, ni puede repetir por el pago hecho, aunque sí tenga derecho cuando ignora la existencia del plazo (a. 1957 *id*), a "reclamar del acreedor los intereses o los frutos que este hubiere percibido de la cosa": ni tiene acción para reclamar descuentos, en contra del acreedor que hubiera recibido el anticipo (a. 2081 *id*).

II. *En derecho bancario*, a través de la apertura de

crédito de anticipo, o más simplemente llamada, del anticipo (en la que excepcionalmente actúa de acreditante una persona que no sea un banco), una institución de crédito autorizada para operar como banco de depósito (a. 10 fr. III LIC), sociedad financiera (a. 26 frs. VIII, VIII bis, XIX *id*), o de crédito hipotecario (a. 34 *id*), que actúa como acreditante, cubre el valor —o parte del valor— de títulos de crédito que aún no vencen, de los que es titular el solicitante (acreditado), los que aquella recibe en garantía (prenda) del reembolso oportuno del crédito concedido. Los títulos que se dan en garantía pueden ser al portador (bonos o cupones), o nominativos (letra, pagaré); y en este último caso, pueden endosarse en garantía a favor del acreditante (a. 36 LGTOC); pero, en todo caso, el monto de las cantidades que se anticipan es menor del valor de la garantía (*Angeloni* habla de “exhuberancia” de esta).

La LGTOC, que regula los contratos de apertura de crédito (aa. 291 y s.), no se refiere en especial al anticipo, y tampoco lo hace la LIC: sí, en cambio, se refieren ambas a una forma de apertura de crédito similar, que es el descuento de títulosvalor, pero que se diferencia del anticipo en que mientras en esta operación hay un préstamo del acreditante, y los títulos se reciben por él en garantía prendaria en el descuento hay un pago de los títulos (anticipado, generalmente, a su vencimiento), y estos se transmiten en propiedad al acreditante (aunque siempre bajo la condición resolutoria “salvo buen cobro”, a. 7o. LGTOC). En aquel caso, hay “un crédito primario. . . en que se anticipa el valor de los títulos por determinado tiempo, transcurrido el cual, el cliente entra en posesión de los títulos, después de haber reembolsado al socio la suma anticipada por él” (*Greco y Cervantes Ahumada*); en cambio, en el descuento, el crédito es de segundo grado, en cuanto que el banco adquiere la propiedad de los documentos, y se sustituye al acreditado como titular legitimado.

*Rodríguez y Rodríguez*, hace referencia al anticipo (como al redescuento) como una operación pasiva de los bancos, a que acuden “para atender a una necesidad transitoria de dinero. . . mediante la obtención de anticipos sobre los bienes (de su cartera)”. Se daría aquí una apertura de crédito entre dos bancos, el acreditado, que sería quien recibiera el dinero contra entrega de valores de su cartera, y el acreditante, que entregaría los fondos y conservaría los valores en garantía.

III. *En materia laboral*, son frecuentes en la práctica, por razones obvias, los anticipos de salario, y de otras prestaciones, como vacaciones. Respecto a los primeros, la LFT, a. 110, exime a los patrones de la prohibición de hacer descuentos en los salarios, entre otros casos, precisamente, respecto al “pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios”, pero siempre que “la cantidad exigible en ningún caso (sea) mayor del importe de los salarios de un mes y (que) el descuento sea el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo” (fr. I). Se prohíbe, además, que deudas contraídas por los trabajadores devenguen intereses, (a. III *id*).

La misma disposición del a. 110 fr. I, relativa a anticipos, contiene el a. 38 fr. I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: DO 28/XII/63; y la disposición del a. 111 LFT, se aplica a los trabajadores del Estado, por constituir una norma general en materia de derecho del trabajo.

En materia de vacaciones, estas se suelen adelantar (anticipar) total o parcialmente, en beneficio del trabajador, pero en todo caso, deberá respetarse la disposición del a. 78 LFT: los trabajadores deberán disfrutar en forma continua (de) seis días de vacaciones, por lo menos.

En cuanto a jubilaciones, las leyes laborales fijan un mínimo de tiempo trabajado (30 años de servicios, generalmente; así, el a. 72 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), y en ocasiones un mínimo de edad, que es variable, 55 años (a. 77 *id*), pero admiten que se pueda anticipar la jubilación en cuanto a los años de servicio, en cuyo caso se reduce la cuantía de ésta.

v. APERTURA DE CREDITO, DESCUENTO, PRESTAMO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ANGELONI, Vittorio, *Lo sconto*, Milano, 1919; BAUCHE GARCADIAGO, Mario, *Operaciones bancarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *El descuento bancario y otros ensayos*, México, Ars, 1947; DIERYCH, Albert, *Les ouvertures de credit*, Paris, 1945; FERRI, Giuseppe, “Anticipazione bancaria”, *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1958, tomo II; GRECO, Paolo, *Curso de derecho bancario*; trad. de Raúl Cervantes Ahumada, México, Jus, 1945; GARRIGUEZ, Joaquín, *Contratos bancarios*, Madrid, 1958; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho bancario*, México Porrúa, 1945.

Jorge BARRERA GRAF

**Anticonstitucionalidad.** I. En la voz constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El *Diccionario de etimologías latinas* menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción “en, entre” y en acepciones posteriores, las de “con, contra, mientras, durante”. Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa “contrario a la Constitución”.

II. Mientras la constitucionalidad de un precepto (se presupone) la inconstitucionalidad hay que demostrarla. Seguidamente manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad a los ciudadanos de un país de impugnar los actos de las autoridades cuando estos van en detrimento de la Constitución. En su consecuencia, son causa de conflicto. Se presupone que es entre los poderes ejecutivo y judicial donde tiene aquél, mayor cabida, por un abuso de autoridad o error, en perjuicio del afectado.

El tratadista Loewenstein distingue entre los controles interorgánicos y los intraorgánicos considerando a éstos como característicos de los sistemas no democráticos, ya que en el estado autocrático donde el poder político está concentrado monóticamente en las manos de un solo detentador del poder, no pueden existir controles interorgánicos, y de hecho “no existen”. Considera este autor que “cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un solo detentador del poder son designadas como controles intraórganos; cuando, por otra parte, funciona entre diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal se le designa como controles interórganos”.

De aquí la importancia que tienen los diversos sistemas democráticos desde la inaccesible democracia directa, hasta la de mayores posibilidades: el de la representación política y de la democracia semidirecta. De aquí, también, que el régimen parlamentario, con la separación entre el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno impulse más la participación del

pueblo en las tareas del gobierno, y sea más fácil el control de aquél sobre las decisiones de la autoridad, ya que “los diferentes intentos —en la II República Francesa— (1848), en la República de Weimar y en la República Española de 1931 para reestablecer un dualismo eficaz en el poder ejecutivo fortaleciendo la posición del Presidente del Estado, condujeron, invariablemente, al abandono del gobierno parlamentario y a la instalación del autoritarismo presidencialista” (Loewenstein).

Desde el punto de vista sustantivo la inconstitucionalidad significa la negación de la libertad, supremo bien del hombre político. Implica por consiguiente, la negación del deber ser, sustituido por la arbitrariedad (ser) en el caso concreto. Así, la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad supone la iniquidad al ser aplicada una interpretación resolutive al caso particular. Por el contrario, el derecho constitucional es el faro luminoso de la vida institucional del pueblo y del Estado. De aquí la importancia de mantener el dualismo Constitución democracia, máxime con las garantías de sistemas que como el parlamentario protegen con mayor eficacia el derecho de los pueblos a participar en la vida política y controlar la actuación de los gobernantes; ello a pesar de que la Norma Suprema o Código Político, es el menos dinámico de los derechos, pues las dificultades de reforma facilitan su rango jerárquico, y la estabilidad, demostrabilidad, y fijeza de sus preceptos. En estas condiciones se fincan las instituciones políticas y las garantías individuales y sociales. Y ello, no tanto por el aspecto formal del contrato de los gobernantes con los gobernados sino porque es la esencia jurídica que regula toda y cada una de las manifestaciones sociales. La declaración de inconstitucionalidad de la ley presenta diversos instrumentos o sistemas, unos diferentes, y otros semejantes, en las constituciones comparadas.

#### v. CONSTITUCIONALIDAD, CONTROLES POLITICOS INTERORGANICOS.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, “Derecho constitucional”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; GARCIA PELAYO, Manuel, “El status del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, vol. I, núm. 1, enero-abril de 1981; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*; trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1965; QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978.

Aurora ARNAIZ AMIGO

**Anticresis.** (Del griego *ἀντιχρησις* formada por *ἀντί*, en vez de y de *χρησις*, uso). I. La anticresis es el contrato en términos del cual el deudor consiente que su acreedor goce de los frutos de la finca que le entrega hasta que sea cancelada la deuda.

II. En el CC vigente no se reglamenta la anticresis. Sin embargo, en el CC de 1884 si se reconocía a la anticresis como un contrato de garantía, paralelo al de prenda. En términos de dicha legislación, el deudor podía prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le perteneciera, el acreedor quedaba facultado para disfrutarlo a cuenta de los intereses debidos o del capital, en el caso de que no se debieran intereses. El contrato de anticresis debía formalizarse en escritura pública. En ella debía declararse si el capital causaría intereses y los términos en los cuales el acreedor debía administrar la finca; de no pactarse lo anterior, la ley presumía que no había intereses y que el acreedor administraría la finca como un mandatario general, es decir, con poder para realizar actos de administración. Los contratos celebrados por el acreedor como administrador de la finca no deberían durar más tiempo que el del propio contrato de anticresis.

En suma: la anticresis se entiende como un derecho real accesorio de garantía, cuyo titular percibe los frutos de un inmueble en pago de los intereses o del capital; implica el hecho de la entrega del inmueble al acreedor como garantía.

III. BIBLIOGRAFIA: MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo III, *Tratado de obligaciones y contratos*, México, 1892.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

**Antigüedad en el trabajo.** I. Nombre que se da al reconocimiento del hecho consistente en la prestación de servicios personales y subordinados por un trabajador a un patrón, mientras dure la relación contractual.

II. Las leyes y códigos laborales atribuyen diversos efectos a la antigüedad en el trabajo, que van desde cantidades en efectivo, preferencia en los ascensos (a. 50 LFTSE), seguridades en el caso de reducción de la plantilla de trabajadores y otras ventajas, hasta servicios de carácter social.

Existen dos tipos de antigüedad: la *genérica*, que se obtiene de manera acumulativa, día con día, en tanto que el vínculo contractual no se extinga; y la *de*

*categoría*, que se circunscribe al tiempo en que se ha ocupado una profesión u oficio y sirve de base para obtener ascensos en el trabajo.

Los trabajadores de planta, los que suplan las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen labores extraordinarias o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa (a. 158 LFT), tienen derecho a que en cada centro de trabajo se determine su antigüedad. En caso de negativa del patrón o de inconformidad con el cómputo, el trabajador podrá ejercitar las acciones correspondientes para que se resuelva jurisdiccionalmente su antigüedad (a. 892 LFT).

El tiempo de prestación de servicios es fundamental para una serie de expectativas de derecho que tiene todo trabajador. Diversas son las disposiciones y previsiones legales y contractuales que avalan el reconocimiento y protección de la antigüedad en el trabajo.

El a. 132, frs. VII y VIII, de la LFT, se refiere a la obligación patronal de expedir constancias escritas del número de días laborados o de los servicios en general, cuando las solicite el trabajador.

Entre las consideraciones que deberán tomar en cuenta los patrones cuando concurren trabajadores en igualdad de circunstancias, destaca la consistente en que preferirá a los que le hayan servido satisfactoriamente *por más tiempo* (a. 154, LFT).

III. Las comisiones mixtas de escalafón de cada empresa, organismo o establecimiento, deberán elaborar un cuadro general de antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio, con el fin de que sirva de base para llevar a cabo los ascensos de los trabajadores. El afectado por una antigüedad mal determinada podrá acudir ante la comisión correspondiente; si subsiste su inconformidad, se encontrará en la aptitud de recurrir la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El desarrollo tecnológico ha convertido a la capacitación y al adiestramiento en una necesidad ingente. Así, hoy tenemos la obligación de capacitar y el derecho a capacitarse. La LFT trata de equilibrar en los movimientos escalafonarios a la capacitación y a la antigüedad en el trabajo.

Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de circunstancias, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo

una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.

Si el patrón no ha proporcionado capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, la vacante se otorgará a quien tenga mayor antigüedad y, si ésta fuese igual, al trabajador que tenga a su cargo una familia (a. 159).

La antigüedad en el trabajo es protegida en forma muy especial por la mayoría de legislaciones, a tal grado que el a. 161 de la LFT posibilita que cuando la relación laboral tenga una duración mayor de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas expresadas en el a. 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación; el empleador, si así lo decide, puede imponer alguna corrección disciplinaria, siempre y cuando no lesione los derechos que se deriven de la antigüedad. Será necesario que el trabajador reincida en la falta que motivó la conmutación de la sanción o que cometa otra igualmente grave, para que quede sin efecto esta tutelar disposición.

La prima de antigüedad es una importante prestación que consiste en el otorgamiento de doce días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; su importe debe ser cubierto de acuerdo con las modalidades fijadas por el artículo 162 de la LFT, disposiciones colaterales y complementarias, los contratos colectivos y los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La antigüedad en el trabajo tiene diversos efectos favorables al trabajador y se reviste cada día de mayores medidas protectoras. Queda a salvo en el caso de concederse alguna licencia o de suspenderse la relación de trabajo por los motivos reconocidos legalmente; debe tomarse en cuenta cuando se trate de las indemnizaciones a que se refieren los aa. 49 y 50 de la LFT; el tiempo de servicios de un trabajador que sea llamado para alistarse y servir en la Guardia Nacional, se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

Cuando un trabajador despedido opta por la reinstalación, y ésta es declarada procedente por la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del conflicto, el tiempo que haya durado el juicio debe computarse como antigüedad efectiva. Las comisiones convenidas entre las organizaciones gremiales y la parte patronal, no interrumpen la antigüedad durante el período que el trabajador comisionado emplea para llevar a cabo las gestiones sindicales que le fueron encomendadas.

En el aspecto procesal debe destacarse que si se ha

establado un conflicto entre el trabajador y su patrón motivado por la determinación de la antigüedad o por el pago de la prima, para su resolución deberá ser sometido a los *procedimientos especiales* (a. 892 LFT).

Según el artículo 784 (LFT) corresponderá al patrón probar su dicho, en todo caso, cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador.

#### v. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMERLYNCK, G.H., y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974. GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

**Antijuridicidad.** I. Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Dependiendo del concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos "injusto" (si se piensa que derecho y justicia son esencialmente iguales) e "ilícito" (si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho). Tradicionalmente, se ha concebido la antijuridicidad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica).

Eduardo García Máynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos (no ordenados ni prohibidos); mientras que son ilícitas las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido (*Introducción*, p. 221).

II. Hans Kelsen ataca la concepción tradicional de la palabra antijuridicidad (contraria o violatoria del derecho) indicando que ésta proviene de una concepción estrecha del derecho que sólo toma en cuenta a las normas secundarias (en el sistema kelseniano, norma secundaria es aquella que contiene la conducta debida que evita la sanción) y no a la norma primaria (aquellas que contienen la orden de aplicación de la sanción a cargo de un órgano que la aplica). Indica, además, que contrariamente a lo que se piensa, no es el ilícito lo que provoca que un acto tenga sanción, sino que es la sanción lo que provoca que un acto sea ilícito. La primera postura indicada proviene de una concepción iusnaturalista, donde se pretende que las conductas son buenas o malas, justas o injustas *per se*. La ilicitud no es necesariamente algo inmoral, pues lo



que puede ser ilícito (antijurídico) en un sistema moral, puede no serlo en otro. La ilicitud debe ser considerada por los juristas independientemente de que acepten o no su utilidad.

Si es visto así el derecho, ya no es posible hablar de antijuridicidad (como contrario o violación del derecho), pues la aplicación de la coacción es un acto prescrito en la norma. En consecuencia, la ilicitud es sólo una de las condiciones para que el Estado aplique la sanción, que puede ser penal o civil (*Teoría pura del derecho*, pp. 123 a 125; *Teoría general del Estado*, pp. 67 y ss.).

III. En el derecho penal, algunos autores sostienen que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito. Estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible (no existe un criterio uniforme sobre el número de elementos). Otros señalan que darle a la antijuridicidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, le dió ya la connotación de ilícito. Es interesante destacar que algunos autores —entre ellos Porte Petit— la definen indicando que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el consentimiento del interesado).

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*; 15a. ed.; trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editora Nacional, 1979; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 17a. ed., México, Porrúa, 1970; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía de derecho*; 9a. ed.; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1974; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo I, *Introducción a las figuras típicas*, México, Porrúa, 1972.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

**Anulación.** (Del latín *anulatio* hacer nulo).

I. Acción y efecto de quitarle validez a las normas producidas por actos jurídicos. En un sentido amplio comprende toda forma de invalidar cualquier acto jurídico que produzca una norma como podría ser en el caso del acto legislativo que anula otro acto de este órgano, o en el caso de que las partes cambien el contenido de un contrato por otro acuerdo de voluntades.

Los actos jurídicos emitidos conforme a normas de derecho se presuponen válidos, pero pueden ser anulados. El orden jurídico puede autorizar a un órgano especial que declare nula una norma con fuerza retroactiva (nulidad *ad initio*, o absoluta), esta declaración es constitutiva y no simplemente declarativa, pues sin ésta las obligaciones derivadas del acto se deben continuar produciendo.

El orden jurídico puede autorizar, no sólo a un órgano sino a cualquier sujeto, que declare la nulidad del acto (es característico de los sistemas jurídicos primitivos, como en Roma, donde los actos viciados de nulidad de pleno derecho no producían ningún efecto sin necesidad de declaración judicial). Los sistemas modernos pueden autorizar que cualquier persona considere como nula una norma con el riesgo de que esta conducta sea contraria al derecho y pueda ser vista como ilícita haciéndose acreedora a una sanción. Es importante remarcar que todo procedimiento de anulación de los actos jurídicos es dado por el legislador según sus propias consideraciones. Así puede establecer que una norma que carezca de ciertos requisitos resulte anulable *ad initio*, que sus efectos sean considerados como inválidos sólo desde que es declarada la nulidad o incluso que lo que para un legislador es nulo para otro no lo sea.

II. En el derecho romano antiguo (formulista) se dio la nulidad de pleno derecho que hacía que el acto no produjera ningún efecto. Posteriormente aparecieron la *condictio* y la *exceptio doli*. El pretor desarrolló la *in integrum restitutio* para quitarle validez a los actos formalmente válidos de los incapaces.

III. El ordenamiento civil para el Distrito Federal, se encuentra basado en las teorías de Bonnecase, quien realizó una tesis ecléctica entre la teoría clásica y las teorías de Jampiot y Piedelievre. La tesis de Bonnecase distingue entre inexistencia y nulidad absoluta (a diferencia de la teoría clásica). La inexistencia se da cuando a un acto jurídico le falta un elemento esencial (en el caso del contrato: objeto y consentimiento CC. a. 1794), no engendra ningún efecto y no es susceptible de convalidarse, cualquiera tiene derecho a invocarla (CC. a. 2224), y no es necesaria una declaración judicial.

Para Bonnecase la nulidad se presenta cuando alguno de los elementos existenciales se encuentra viciado, produce efectos hasta en tanto no sea declarada. No todo efecto que el acto nulo provoca desaparece (como en el caso del matrimonio nulo, los hijos se

siguen considerando dentro de matrimonio CC. a. 255). Se distingue entre nulidad relativa (de interés particular) y la absoluta (de interés general). Esta última se origina por la violación de una norma de orden público, puede invocarse por cualquiera y no desaparece por confirmación, necesita ser declarada por autoridad judicial (CC. a. 2226); declarada retrotrae sus efectos. La nulidad relativa es la que no cumple con las características de la absoluta (CC. a. 2227).

Las causas de nulidad son: ilicitud en el objeto, motivo o fin que produce nulidad ya absoluta, ya relativa según lo dispongan las leyes (CC. a. 2225); incapacidad, voluntad viciada (violencia, lesión, dolo o error) y falta de formalidad que producen nulidad relativa (CC. a. 2228).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia ("Tesis 251", *Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975*, 3a. parte, 2a. Sala, p. 788), en la que indica que la diferencia entre el acto jurídico inexistente y el nulo es meramente teórica ya que el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias es similar al de las nulidades.

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado*; 2a. ed.; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1975; COLIN, A. y CAPIANT, H., *Curso elemental de derecho civil*; trad. de Deófilo de Buen, Madrid, Reus, 1960.

Miguel ARROYO RAMIREZ

**Aparcería.** (De *ad*, a y *parts*, *partis*: a la parte). I. Contrato o convenio de los que van a la parte en una granjería como dice Escriche en su Diccionario.

II. Es un contrato que viene regulado expresamente en el Código Civil para el Distrito Federal, bajo las modalidades de contrato de aparcería rural agrícola y contrato de aparcería rural de ganados, según los artículos 2739, 2741 y 2752. Y en cuanto tal contrato civil cae también bajo la competencia de cada uno de los Estados miembros de la Unión, en sus respectivos códigos civiles.

III. La aparcería agrícola es un contrato en cuya virtud una persona concede a otra el uso de un predio rústico para que lo cultive con la finalidad de repartirse los frutos de acuerdo a una determinada proporción, que no será menor, dice el Código Civil del Distrito Federal, del 40% de la cosecha. Dicho Código

reconoce pues la libertad para fijar la proporción en que se repartirán los frutos, respetando el mencionado límite. También indica que a falta de convenio expreso se estará a la costumbre del lugar, pero siempre respetándose el expresado límite del 40% que la ley establece a favor del llamado aparecero.

IV. La aparcería de ganados tiene lugar cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y los alimente a cambio de repartirse los frutos en la proporción que se convenga. Son objeto, por tanto, de este contrato las diversas especies de ganados, y son susceptibles de reparto sus pieles, lanas, leche y desde luego sus propias crías.

V. Se le califica al contrato de aparcería, según el tratadista Rafael Rojina Villegas, como un contrato principal o independiente, bilateral, oneroso, formal y de tracto sucesivo. Y en cuanto tal contrato se le aplican las normas generales de la contratación, por ejemplo respecto del consentimiento o respecto a las consecuencias de observar la forma escrita que prevé el Código Civil mencionado.

VI. Las obligaciones de las partes del contrato de aparcería nacen en virtud del mismo contrato, salvo cuando se trata de una aparcería forzosa o por mandato de la ley, la cual puede tener lugar y se encuentra prevista en la Ley de Tierras Ociosas, figura también recogida por la reciente Ley de Fomento Agropecuario del 27 de diciembre de 1980 de una manera imprecisa, al invitar a cultivar las tierras ociosas por terceras personas, pero sin especificar bajo qué condiciones, por lo que no ha faltado autor, como Lucio Mendieta y Núñez que han declarado la inconstitucionalidad de estas disposiciones.

Entre las obligaciones principales que corresponden al propietario del predio rústico, podemos mencionar la de conceder efectivamente el uso y el goce del predio objeto del contrato; no estorbar ni embarazar dicho uso y disfrute; conservar el predio en las condiciones normales para su cultivo o explotación, debiendo hacer las reparaciones que sean necesarias; responder de daños y perjuicios a favor del aparecero en los supuestos de vicios ocultos anteriores al contrato; permitir al aparecero construir su casa habitación dentro del predio si se hubiere pactado, así como aprovecharse del agua, del pasto o de la leña para atender sus necesidades y las de los animales que emplee en el cultivo del predio; respetar el derecho del tanto al concluir el contrato si el predio se va a dar nuevamente en aparcería.

Entre las obligaciones del aparcerero tenemos la de conservar el predio en el estado en que lo recibe sin alterar su forma ni la substancia; usarlo y servirse del mismo únicamente para cumplir los fines del contrato; poner en conocimiento del dueño los daños causados que necesiten reparaciones, así como de los intentos de usurpación o daños que hayan sido efectuados por terceras personas; devolver el predio al término del contrato.

A estas obligaciones genéricas deberán sumarse las diferentes obligaciones especiales que se deduzcan de cada contrato en particular, según su naturaleza y según lo estipulado.

VII. BIBLIOGRAFIA: PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo IV, *Contratos en particular*; 4a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Apátrida.** I. Etimología; del griego *πατρίς* - *ἰσος*, patria, con la partícula negativa  $\alpha$ .

Apátrida es la denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, porque ningún Estado en su legislación se la atribuye o por haberla perdido sin adquirir una nueva.

Apátridas han existido desde antiguo: en Roma, quienes sufrían la *capitis deminutio media* quedaban en una situación semejante; después los gitanos y los judíos. Pero fue a partir de las revoluciones de 1848 en que se produjeron grandes emigraciones, y después de la Primera Guerra Mundial cuando el problema adquirió mayores proporciones y empezó a ser objeto de estudio tanto de la doctrina como de los organismos internacionales.

En 1848 surgió una denominación propia para estos sujetos en la Constitución suiza de ese año, a. 56, se les llamó *heimatlos*: sin patria; a principios de este siglo, el internacionalista francés Claro, utilizó por primera vez el término apátrida con que actualmente se les conoce. La doctrina italiana acuñó el término *apólido*, pero éste no ha tenido aceptación en otros países.

En derecho internacional la situación del apátrida configura el llamado conflicto negativo de nacionalidad, que si bien no puede considerarse como un verdadero conflicto, si pone de manifiesto una situación

irregular provocada en términos generales por la absoluta libertad de los Estados en materia de atribución de nacionalidad, libertad indispensable en la determinación del pueblo del Estado, pero que provoca en ocasiones problemas de trascendencia internacional y que tiene repercusiones en el derecho interno por la existencia de normas cuya aplicabilidad está basada en el supuesto de la nacionalidad: como aquellas que sujetan la capacidad del individuo a su ley nacional o la que condiciona la posibilidad de heredar del extranjero a la reciprocidad de su país (a. 1328 CC).

II. Las causas que motivan este problema son de diversa índole:

a) Falta de concordancia entre las legislaciones de los Estados con que el sujeto se relaciona, por seguir éstos sistemas puros de atribución de nacionalidad, por ejemplo en el caso de hijo de extranjeros cuya nacionalidad se adquiere por *jus soli*, nacido en país de *jus sanguinis* o hijo de apátrida nacido en país de *jus sanguinis*; o bien por resolver con criterios diversos algunos problemas típicos del derecho de nacionalidad, como en el caso de pérdida de nacionalidad por matrimonio sin adquisición de la del cónyuge por ser apátrida o por no atribuirle el sistema jurídico a que está sujeto, o la situación semejante de los hijos y la esposa del naturalizado que no adquieran la nueva nacionalidad de éste.

b) Desnacionalización como pena impuesta por el Estado, por la realización de actos que se consideran grave atentado contra la seguridad de éste o que implican la incompatibilidad del individuo con el pueblo del Estado al que pertenece o simplemente por criterios políticos muy rígidos motivados por un cambio de régimen. Son ejemplo de esta última situación las leyes soviéticas de 1921, la italiana de 1926 y la alemana de 1933 que privaron de nacionalidad a muchos individuos emigrados por distintas causas.

c) Desnacionalización voluntaria sin adquirir una nueva nacionalidad.

d) Exodos colectivos por cambio de régimen político o por incorporación a otro Estado.

En el derecho mexicano son poco frecuentes los casos en que se provoca la apatridia. El sistema de atribución de nacionalidad que combina el *jus sanguinis* con el *jus soli* de manera muy amplia, abarca a todos los sujetos que tengan alguna relación con el Estado (a. 30 apartado A de la C). Los niños expósitos encontrados en territorio mexicano son considerados mexicanos, como nacidos dentro de él. Los mexica-

nos casados con extranjeros no pierden por este hecho su nacionalidad.

No se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana más que cuando se comprueba la atribución de nacionalidad por otro Estado.

Sin embargo, el sistema que sigue nuestra legislación en materia de pérdida de la nacionalidad conduce en ocasiones a la creación de apátridas: uso de títulos nobiliarios, residencia de un naturalizado en su país de origen por más de cinco años, fundamentalmente. Por otra parte, la resolución denegatoria en una acción sobre reclamación de nacionalidad prevista por el a. 727 del CFPC puede provocar esta situación.

Respecto de los éxodos colectivos, aun cuando en muchas ocasiones los individuos no llenan los requisitos del supuesto jurídico de apátrida porque no se produce la pérdida de nacionalidad, de hecho presentan una problemática similar puesto que no gozan de la protección del Estado al que pertenecen. Su asimilación desde el punto de vista jurídico no puede hacerse y sin embargo la situación de los refugiados es, en el momento actual, tan alarmante por su aumento y por las condiciones de vida de quienes lo sufren, que no puede dejar de señalarse.

III. La condición jurídica del apátrida es claramente desventajosa.

Es extranjero en todos los Estados por lo tanto sus derechos civiles y políticos se encuentran considerablemente disminuidos, en ocasiones, en forma grave, por ejemplo en lo referente a derecho de estancia y libre circulación, puesto que carecen de documentos de identificación y de pasaporte, lo mismo sucede en caso de expulsión.

En los Estados que consideran la nacionalidad como vínculo principal para determinar la capacidad del individuo, el apátrida no tiene posibilidades de determinarla.

Desde la óptica del derecho internacional público, el apátrida no puede ser objeto de protección diplomática.

A pesar del problema que representa el apátrida para el Estado en el que se encuentra y de su proyección al ámbito internacional, la gran mayoría de los sistemas jurídicos no prevén ni regulan su situación especial.

Una verdadera solución al caso del apátrida debe plantearse sobre dos premisas:

a) Medidas legislativas tendientes a evitar la apatridia, introduciendo en los sistemas de adquisición y de

pérdida de nacionalidad los elementos que permitan atribuirlos a los individuos que tengan un vínculo efectivo con el Estado o que siendo apátridas deseen vincularse con él, y en lo que se refiere a la desnacionalización, las precauciones necesarias para que aquella situación no se produzca.

b) Reconocimiento en derecho, en la legislación, de la existencia del apátrida y regulación de su particular *status*. No es preciso atribuir una nacionalidad al individuo sin patria, pero su situación debe estar regulada por las normas jurídicas del Estado en que se encuentre (Trigueros, p. 153).

El derecho internacional público se ha ocupado de este problema y debe mencionarse en primer lugar la labor del Instituto de Derecho Internacional propagando el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y recomendándolo a los Estados en sus reuniones de Cambridge (14-VIII-1895), Venecia (29-IX-1896) donde se hizo hincapié en la comprobación de la existencia de otra nacionalidad antes de decretar la pérdida de la propia; Estocolmo 1928 y Bruselas 1936.

Un paso muy importante fue la creación de un pasaporte y documento de identidad por las Conferencias de Naciones Unidas sobre Apátridas y Refugiados en 1922, 1924 y 1928.

El Convenio de La Haya de 1930 recomendó, para evitar esta situación, la atribución de nacionalidad cuando exista un vínculo efectivo, como el caso del expósito o el de la nacionalidad de la madre, y la reducción de la desnacionalización como pena a casos extremos, entre otras cosas.

La Carta de Derechos Humanos de 1948 en su a. 15 adopta los principios de que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad y de que nadie puede ser privado de su nacionalidad.

La regulación del *status* del apátrida como tal, se encuentra por primera vez en la reunión de Naciones Unidas, en Nueva York en 1954, donde se adopta el domicilio como vinculación jurídica de estos individuos (a. 12).

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1961 se avocó al estudio de este problema e insistió en las recomendaciones anteriores.

Entre las legislaciones que regulan la situación del individuo sin nacionalidad, señalando el domicilio como punto de conexión a su estatuto personal, están la ley federal suiza de 3-XII-1850, la ley húngara de 1894, el Código Civil griego a. 30, el Código Civil ita-

liano a. 20, el Código Civil de Portugal a. 52, el Código Civil español a. 9-10a.

En derecho mexicano no se regula en forma alguna este problema.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 7a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, tomo I; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 8a. ed., Madrid, Aguilar, 1980, tomo II; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado; parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

**Apelación.** (Del latín *apelare*). I. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares o sea, en la materia civil y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

II. (*Derecho procesal civil y mercantil*). De acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, CPC, CFPC y CCo. se sigue esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los segundos en cada uno de los citados ordenamientos, y al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada, pero el a. 689 CPC hace referencia también a los demás interesados a quienes

perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo (tesis 261 y 262, pp. 801 y 803, Tercera Sala del *Apéndice SJJ*, publicado en el año de 1975).

Por otra parte, tanto el citado CPC (a. 689, segundo párrafo), como el CCo. (a. 1337, fracción II), disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Además, el primero de dichos ordenamientos regula también la llamada *apelación adhesiva*.

Si bien los mencionados códigos han establecido una *summa gravaminis*, la misma ha perdido totalmente su carácter limitativo en virtud de la devaluación de la moneda, si se toma en consideración de que los CPC y CCo. la fijan en cinco mil pesos (aa. 426, fracción I y 1340, respectivamente) y sólo mil pesos según el CFPC.

La apelación civil y mercantil se interponen ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican según el criterio tradicional, en *devolutivos* o *suspensivos* o *ambos*, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, en tanto que los autos sólo cuando pueden causar perjuicios irreparables (aa. 700 CPC, 239 CFPC y 1339 del CCo.).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja (a. 723, fracción III, CPC) y la llamada "denegada apelación", en los términos del CFPC (aa. 259 a 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado y además es *restringida*, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el organismo de